

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



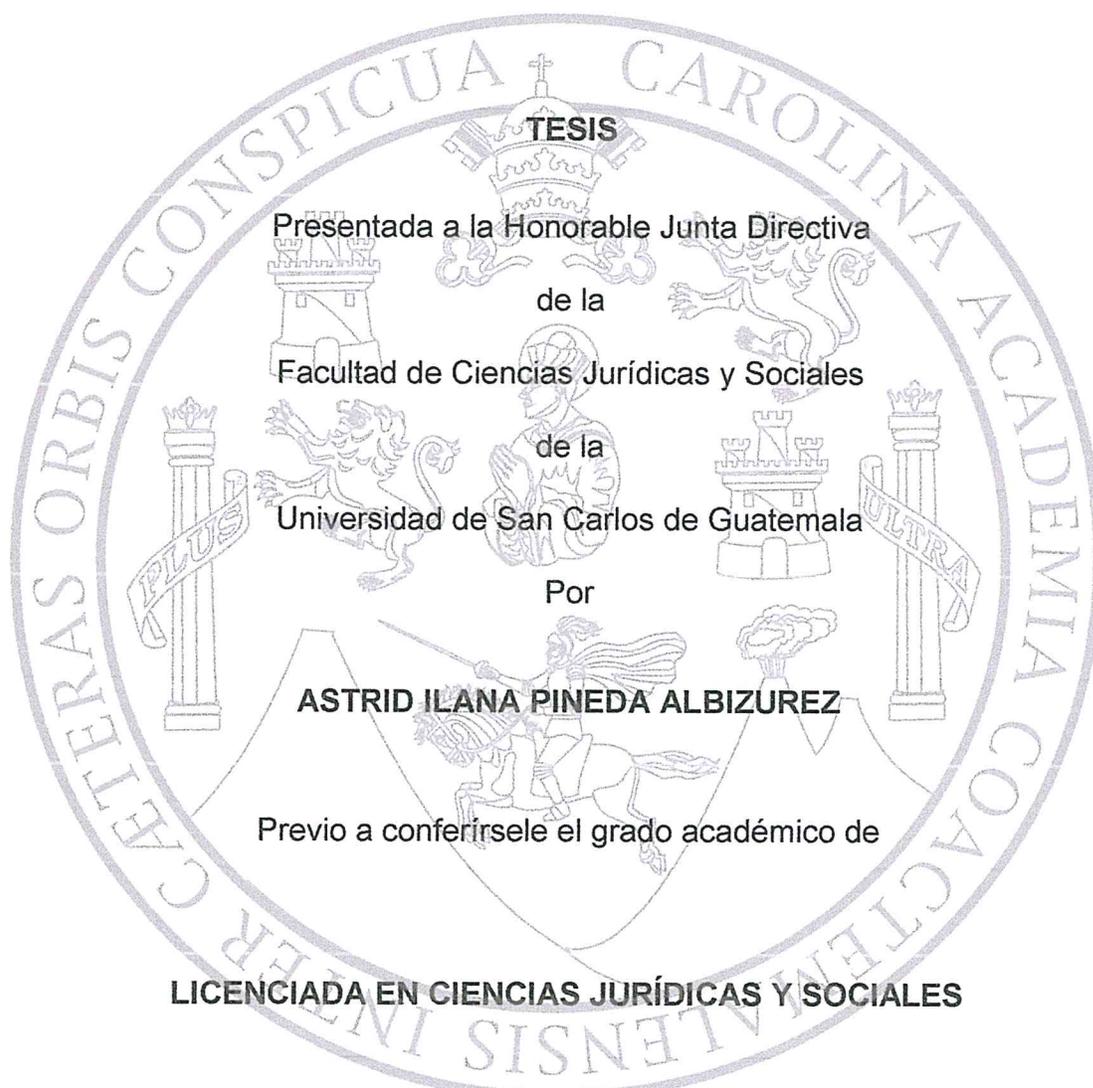
**GARANTÍA DE LOS DERECHOS INHERENTES DE LA PERSONA HUMANA  
MEDIANTE LA SISTEMATIZACIÓN DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

**ASTRID ILANA PINEDA ALBIZUREZ**

**GUATEMALA, MARZO DE 2017**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**GARANTÍA DE LOS DERECHOS INHERENTES DE LA PERSONA HUMANA  
MEDIANTE LA SISTEMATIZACIÓN DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**



**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ASTRID ILANA PINEDA ALBIZUREZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, marzo de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidenta:	Licda.	Belgica Annabella Deras Román
Vocal:	Lic.	Fidel Amílcar López Zavala
Secretario:	Lic.	César Augusto Conde Rada

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	Dixon Díaz Mendoza
Vocal:	Lic.	José Luis De León Melgar
Secretario:	Lic.	Carlos Erick Ortiz Gómez

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 20 de julio de 2015.**

Atentamente pase al (a) Profesional, IVETHE GARCÍA VIDAURRE  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
ASTRID ILANA PINEDA ALBIZUREZ, con carné 201113393,  
 intitulado GARANTÍA DE LOS DERECHOS INHERENTES DE LA PERSONA HUMANA MEDIANTE LA  
SISTEMATIZACIÓN DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
**Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis**



Fecha de recepción 30 / 07 / 2015.

f) \_\_\_\_\_

**Asesor(a)**  
 (Firma y Sello)

Ivethe Anayté García Vidaurre  
 ABOGADA Y NOTARIA





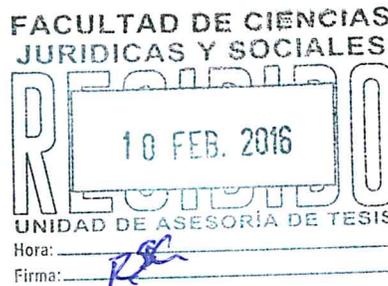
18 Calle 24-69 Zona 10, Boulevard Los Próceres, Empresarial Zona Pradera, Torre IV, Oficina 1204, Nivel 12,  
Ciudad de Guatemala

Teléfonos (502) 22617361 – 22617362 – 50162725, Guatemala, Guatemala, C.A.

[igarcia@abogadosdeguatemala.org](mailto:igarcia@abogadosdeguatemala.org)

Guatemala, 26 de octubre de 2015

Doctor  
Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente.



Respetable Doctor:

En atención a la providencia de fecha veinte de julio de dos mil quince, en la que fui nombrada **ASESORA** del trabajo de Tesis de la Bachiller **ASTRID ILANA PINEDA ALBIZUREZ**, de conformidad con lo solicitado hago de su conocimiento lo siguiente:

- I. Se le brindó la asesoría de su trabajo de tesis intitulado **“GARANTÍA DE LOS DERECHOS INHERENTES DE LA PERSONA HUMANA MEDIANTE LA SISTEMATIZACIÓN DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”**; en su oportunidad sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré que en su momento serán necesarias para mejor comprensión del tema que se expone.
- II. El trabajo de investigación se desarrolla en un contexto científico y técnico jurídico en materia del derecho constitucional, derecho internacional y derechos humanos. En el lapso de la asesoría, como en la elaboración del trabajo de tesis, la autora manifestó sus capacidades en investigación, mediante la aplicación de los métodos analítico, sintético, inductivo y comparativo, así como técnicas de investigación documental y de campo, tomando en consideración que el trabajo requirió un exhaustivo estudio de diversos criterios jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala relacionados con el objeto de estudio. Además, se comprobó que la bibliografía fue la correcta y necesaria.
- III. Se considera que la redacción utilizada es comprensible pues se empleó un lenguaje jurídico y técnico por la naturaleza del tema, cuya estructura formal traduce los cuatro capítulos en una secuencia correcta, que concretamente transportan al lector al tema matriz; y después de analizar el trabajo de investigación en su contenido y forma, se llega a la conclusión que llena los requisitos mínimos exigidos por la normativa aplicable.



- IV. La contribución científica sustentada en el contenido general de la presente investigación jurídica, consiste en el valioso aporte analítico, tras la recolección de información, marco legal, legislación comparada y jurisprudencia consultada, que brinda a la ciencia del derecho y a la comunidad jurídica que tengan interés en hacer alguna aportación a la justicia constitucional guatemalteca.
- V. Se considera que la investigación es novedosa ya que plantea un tema trascendental, que analiza la interpretación constitucional del bloque de constitucionalidad en la actualidad, que puntualiza en la conclusión discursiva, la cual, por lo que a mí respecta, realiza en consonancia al tema investigado.
- VI. La estudiante aceptó las sugerencias realizadas durante la elaboración de la tesis, y aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, con planteamientos ordenados que enriquecen la interpretación aplicable al tema, que no obstante puedan ser sujetos a polémica o no compartidos, contienen una adecuada y estructurada fundamentación que demuestra un buen manejo del criterio jurídico sobre la materia.
- VII. En cumplimiento de la providencia en la que me nombraron asesora del trabajo de investigación manifiesto bajo juramento, que no me une ningún parentesco dentro de los grados de ley con la sustentante.
- VIII. Por lo expuesto **OPINO** que el trabajo de investigación asesorado, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, asimismo que la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva y la bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.
- IX. En consecuencia y después de asesorar el trabajo de tesis presentado, resulta procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que el mismo cumple con lo establecido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, que posteriormente puede ser discutida en el examen público correspondiente.

  
Ivette Anayté García Vidaurre  
ABOGADA Y NOTARIA  
Colegiada No. 8986



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 04 de abril de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ASTRID ILANA PINEDA ALBIZUREZ, titulado GARANTÍA DE LOS DERECHOS INHERENTES DE LA PERSONA HUMANA MEDIANTE LA SISTEMATIZACIÓN DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Lic Daniel Mauricio Tejeda Ayestas  
 Secretario Académico



Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
 DECANO A.I.





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por la vida, su infinita bondad, misericordia, sabiduría y el don de la fe en su alianza de amor, por iluminar mi mente para que este sueño sea reflejo de una digna profesión. Con infinita gratitud y humildad. Por siempre sea Alabado.

### **A LA SANTÍSIMA VIRGEN MARÍA:**

Madre de Dios y Madre nuestra, medianera de todas las gracias y fuente inagotable de intercesión, a ella consagro mi servicio.

### **A MI PADRE:**

Mynor Pineda Lemus, por su ardua fidelidad a mis sueños, ejemplo de perseverancia y constancia infundada en mi recorrido diario, por sus invaluable consejos, amor y enseñanzas que permanecerán en mí por siempre. Gracias por tu inagotable esfuerzo, el triunfo es mutuo.

### **A MI MADRE:**

Lesbia Yolanda Albizurez Albizurez por ser una mujer modelo de sabiduría, fe, esperanza y caridad, por tu motivación constante, tus cuidados, desvelos, anhelos y tu inmenso corazón, es un privilegio ser tu hija. Gracias por tu dedicación en mi formación como mujer.

### **A MIS HERMANAS:**

Sinndy Stephanie Pineda Albizurez, Hellory Paola Pineda Albizurez y Melanie Alexa Pineda Albizurez, por la unidad que siempre nos ha caracterizado, porque me motivaron constantemente para alcanzar mis anhelos, por todos los momentos de alegría inolvidables.

### **A MIS ABUELITAS:**

María del Carmen Albizurez Oliva, por su sabiduría, sus consejos y su inmenso amor, y Braulia Lemus Castro, con cariño y admiración. Ambas por ser la memoria de nuestras familias y pilares de la fe.



**A MI FAMILIA:** Por su convivencia y su valioso apoyo moral, con mucho cariño.

**A MI NOVIO:** Diego Andrés Ortiz Palala, por la experiencia compartida en este recorrido, su especial afecto, amor, apoyo y motivación.

**A MIS AMIGOS:** Por el apoyo mutuo durante el tiempo compartido.

**A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO:** Licenciado Ricardo Alvarado Sandoval, Licenciado Ovidio Parra Vela y Licenciada Norma Beatriz Santos Quezada por su colaboración en mi preparación académica y sus valiosas enseñanzas.

**A MI ASESORA:** Licenciada Iveth Anayté García Vidaurre, por su apoyo en mi formación profesional.

**A:** Mi Alma Mater, Universidad de San Carlos de Guatemala, por la sangre de los distinguidos mártires universitarios, mi compromiso social por la justicia.

**A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, con leal afecto, que forjó mis conocimientos en sus aulas.

**A USTED:** Con todo respeto, que con su lectura honra mi trabajo.

## PRESENTACIÓN



La presente investigación aborda un tema relacionado con el derecho constitucional, cuyos principios rectores determinan la sostenibilidad de un ordenamiento jurídico garantista con parámetros rígidos frente a la aplicabilidad de las leyes en supuestos jurídicos sin limitaciones de aquellos que no están previstos por el texto constitucional, lo que posibilita una interpretación extensiva.

Como consecuencia, esta tesis pretende facilitar la comprensión de la expansión del sistema constitucional guatemalteco, bajo el estudio de la concepción humanista del Estado mediante una investigación cualitativa del contenido de la legislación y criterios jurisprudenciales relacionados, emitidos por la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, desde el año 1986 hasta el año 2015.

El objeto de estudio de la presente investigación es el bloque de constitucionalidad; y a partir de su relevancia garantista, el sujeto de estudio, es todo guatemalteco que hace frente a posibles limitaciones de sus derechos humanos, especialmente los niños, las mujeres, las personas con discapacidad y los pueblos indígenas.

El aporte académico del presente estudio consiste en enriquecer la literatura y divulgación de esta noción con la mayor claridad posible, así como deslindar el dinamismo que produce y establecer que no estamos ceñidos a una teoría de las fuentes del derecho jerárquicas exhaustivas, sin apartarse de la lógica del Estado Constitucional de Derecho, por el contrario, lo fortalece, lo desarrolla y lo actualiza.

## HIPÓTESIS



La sistematización plena del bloque de constitucionalidad evitará la limitación del alcance de las garantías inherentes de los guatemaltecos. Dado que en diversos criterios jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, existen restricciones a la forma de aplicación del bloque de constitucionalidad, es probable que la causa de la limitación del alcance de las garantías inherentes de los guatemaltecos, consecuentemente, la vulneración del principio de seguridad jurídica y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de Guatemala con la comunidad internacional, sea la falta de sistematización del bloque de constitucionalidad.

Para el efecto, la variable dependiente consiste en probar que efectivamente esta situación es la principal causa de la limitación del alcance de las garantías inherentes de los guatemaltecos, lo que amerita la estructuración y el establecimiento de la forma de incorporación efectiva de las normas al bloque de constitucionalidad. La hipótesis que se proyecta es de carácter alternativa, cuya variable independiente se plantea ante la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, del análisis cualitativo de las resoluciones pertinentes, emitidas desde el año 1986 hasta el año 2015.

## COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



El método de comprobación de la hipótesis utilizado fue el analítico. Como contraste de variables empleadas para emitir los argumentos de la presente investigación se establecen: la limitación de las garantías inherentes de los guatemaltecos, vulneración al principio de seguridad jurídica y el incumplimiento pleno de las obligaciones del Estado de Guatemala con la comunidad internacional.

La investigación esgrime en los siguientes factores de la argumentación: filosóficos, mediante la incorporación del neoconstitucionalismo en Guatemala; axiológicos, con el desarrollo del Estado humanista en Guatemala; exegéticos, mediante la exposición de la interrelación del ordenamiento jurídico guatemalteco; hermenéuticos, del análisis de los efectos interpretativos del bloque de constitucionalidad; y pragmáticos, mediante el análisis de la práctica judicial del bloque de constitucionalidad en Guatemala.

La hipótesis fue comprobada porque la falta de sistematización del bloque de constitucionalidad limita el alcance de las garantías inherentes de los guatemaltecos, misma que se establece en los diversos criterios jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.

# ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

## CAPÍTULO I

1. Derechos humanos.....	1
1.1. Definiciones.....	1
1.2. Fundamento filosófico de los derechos humanos.....	4
1.2.1. Concepción positivista.....	4
1.2.2. Concepción jusnaturalista.....	5
1.3. Finalidad de los derechos humanos.....	7
1.4. Sujetos.....	9
1.4.1. Sujeto activo.....	9
1.4.2. Sujeto pasivo.....	9
1.5. Contenido.....	10
1.5.1. Derechos inherentes de la persona humana.....	10
1.5.2. Función tutelar del poder público.....	11
1.6. Constitucionalismo.....	12
1.6.1. Pre constitucionalismo.....	12
1.6.2. Constitucionalismo individualista liberal.....	14
1.6.3. Constitucionalismo del Estado social de derecho.....	16
1.6.4. Neoconstitucionalismo y constitucionalismo humanista.....	17

## CAPÍTULO II

2. Justicia constitucional.....	21
2.1. Definición.....	21
2.2. Jurisdicción constitucional.....	23
2.3. Defensa del orden constitucional.....	24
2.3.1. Instrumentos de protección constitucional de carácter político...	24



2.3.2. Instrumentos de protección constitucional de carácter económico.....	26
2.3.3. Instrumentos de protección constitucional de carácter social.....	26
2.3.4. Instrumentos de protección constitucional de carácter jurídico...	27
2.4. Garantías constitucionales.....	29

### CAPÍTULO III

3. Bloque de constitucionalidad.....	31
3.1. Consideraciones preliminares.....	31
3.2. Antecedentes históricos.....	32
3.3. Definición.....	35
3.4. Bloque de constitucionalidad en el derecho comparado.....	37
3.4.1. Bloque de constitucionalidad en España.....	37
3.4.2. Bloque de constitucionalidad en Colombia.....	38
3.4.3. Bloque de constitucionalidad en Argentina.....	41
3.4.4. Bloque de constitucionalidad en Estados Unidos de América....	44
3.4.5. Bloque de constitucionalidad en Guatemala.....	45

### CAPÍTULO IV

4. Garantía de los derechos inherentes de la persona humana mediante la sistematización del bloque de constitucionalidad.....	51
4.1. Consideraciones preliminares.....	51
4.2. Interpretación constitucional.....	52
4.2.1. Principio de unidad constitucional.....	54
4.2.2. Principio de armonización de las normas constitucionales en tensión.....	55
4.2.3. Principio de corrección funcional.....	59
4.2.4. Principio de eficacia integradora.....	60
4.2.5. Principio de fuerza normativa de la Constitución.....	61
4.3. Formas de aplicación del bloque de constitucionalidad.....	62
4.3.1. Como parámetro de legitimidad constitucional de las leyes.....	62



4.3.2. Como parámetro hermenéutico constitucional.....	66
4.4. Bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad.....	68
4.5. Protección integral de sujetos específicos.....	72
4.5.1. Derechos de la niñez.....	72
4.5.2. Derechos de la mujer.....	73
4.5.3. Derechos de personas con discapacidad.....	74
4.5.4. Derechos de los pueblos indígenas.....	75
4.6. Fortalecimiento de la jurisdicción universal para la represión de los delitos de lesa humanidad.....	76
4.7. El bloque de constitucionalidad en la práctica jurídica guatemalteca...	77
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	81
BIBLIOGRAFÍA.....	83

## INTRODUCCIÓN



El presente estudio surgió con el ánimo de brindar un aporte académico que propicie la divulgación del novedoso dinamismo de la noción del bloque de constitucionalidad, a fin de establecer que no estamos ceñidos a una teoría de las fuentes del derecho jerárquicas exhaustivas en la medida en que se desarrolla el derecho internacional de los derechos humanos y la concepción humanista de los Estados.

Por lo anteriormente expuesto, el objetivo general de la presente investigación fue realizar un estudio del marco histórico y jurídico de la relevancia garantista en la dignificación del ser humano, mediante la sistematización del bloque de constitucionalidad en Guatemala, a manera de enriquecer las fuentes de interpretación aplicables e identificar la ampliación del alcance de las garantías constitucionales, el cual fue logrado efectivamente.

La hipótesis proyectada fue establecer si la sistematización plena del bloque de constitucionalidad evita la limitación del alcance de las garantías inherentes de los guatemaltecos, la cual quedó comprobada afirmativamente en la investigación en el devenir de la jurisprudencia constitucional guatemalteca, al determinar que existen criterios que sustentan limitaciones, no obstante que la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala ha incorporado en la jurisprudencia la noción del bloque de constitucionalidad.



En ese orden de ideas, el contenido capitular de la presente investigación se integra por la relación directa de cuatro capítulos: El capítulo primero, contiene las generalidades de los derechos humanos y desarrollo del constitucionalismo; en el capítulo segundo, se aborda la justicia constitucional; en el capítulo tercero, se expone particularmente la dogmática general del bloque de constitucionalidad; finalmente, en el capítulo cuarto, se expone el bloque de constitucionalidad en Guatemala, con abstracción de diversos principios y criterios paradigmáticos.

La metodología empleada en la presente investigación fue analítica, al examinar la hermenéutica jurídica del bloque de constitucionalidad; sintética, dado que se emiten distintos juicios de valor que establecen pautas conclusivas sobre la forma de aplicación del bloque de constitucionalidad; inductiva, con el fin de establecer la incidencia en la protección integral de sujetos específicos de los derechos humanos y; comparativa, al realizar un estudio breve del bloque de constitucionalidad en algunos países europeos y americanos. Las técnicas de investigación empleadas fueron: la técnica documental, con material bibliográfico para la recolección de la información pertinente y la de campo, con la observación de diversas gacetas jurisprudenciales emitidas por la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.

Este estudio constituye un valioso aporte para la defensa de los derechos humanos, pues a partir de principios constitucionales se legitima implícitamente la sistematización del bloque de constitucionalidad, a fin de proveer al ser humano la debida tutela ante las acciones que menoscaben su dignidad humana.

# CAPÍTULO I



## 1. Derechos humanos

### 1.1 Definiciones

Los derechos humanos tienen múltiples significados, un tópico controversial donde no existe unanimidad, tal es la amplitud de éstos en la doctrina, que hace susceptible su clasificación en diversas agrupaciones.

“Decir que hay derechos humanos o derechos del hombre en el contexto histórico-espiritual que es el nuestro, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad, derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados.”<sup>1</sup>

Algunos juristas como Truyol y Serra, insisten en la idea de humanidad de los derechos humanos, aquellos que poseen los seres humanos por el hecho de serlo, a estas definiciones se les han denominado definiciones tautológicas.

---

<sup>1</sup> Truyol y Serra, Antonio. **Los derechos humanos**. Pág.11.



Por su parte, Eusebio Fernández, define los derechos humanos como: "criterios mínimos de fundamentación de los principios básicos de una sociedad y un orden jurídico justo, ni menos ni más. Ni menos, porque la defensa de los derechos humanos impone unos mínimos ya de por sí muy valiosos en y para la convivencia humana: el respeto a la dignidad y los valores y derechos de autonomía, seguridad, libertad e igualdad. Ni más, porque en cualquier sociedad existen otros criterios de fundamentación de los principios básicos de justicia independientes de los derechos humanos."<sup>2</sup> Esta definición pretende explicar el propósito de las leyes basadas en el respeto de los derechos porque emanan de valores supremos, a éstas se les conoce como teleológicas.

Existen definiciones formales, que indican que los derechos humanos son los que se reconocen por normas jurídicas que tienden la protección del ser humano. Pérez Luño al respecto propone que: "los derechos del hombre son aquellos que pertenecen o deben pertenecer a todos los hombres y de los que ningún hombre puede ser privado."<sup>3</sup>

Finalmente, existen definiciones descriptivas que hacen referencia al conjunto de facultades que posee el ser humano para realizarse como tal, dichas facultades le aseguran un campo de protección integral, es decir, en todos los ámbitos.

---

<sup>2</sup> Fernández García, Eusebio. **Concepto de derechos humanos y problemas actuales.** Pág. 47

<sup>3</sup> Pérez Luño, Antonio. **Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución.** Pág. 25



Peces-Barba Martínez señala que los derechos humanos son: “la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción.”<sup>4</sup>

“Los derechos humanos y libertades fundamentales nos permiten desarrollar y emplear cabalmente nuestras cualidades humanas, nuestra inteligencia, nuestro talento y nuestra conciencia y satisfacer nuestras variadas necesidades.”<sup>5</sup>

Con base en lo expuesto y a las aportaciones doctrinales citadas, se puede establecer que los derechos humanos son garantías inherentes que se atribuyen al ser humano, vinculadas estrechamente con su dignidad y su plena vigencia condiciona su desarrollo integral.

---

<sup>4</sup> Peces-Barba Martínez, Gregorio. **Curso de derechos fundamentales: Teoría general.** Pág. 105.

<sup>5</sup> Linares Araiz, René y Vicente Arranz Sanz. **Introducción al conocimiento de los derechos humanos.** Pág. 7



## 1.2 Fundamento filosófico de los derechos humanos

### 1.2.1 Concepción positivista

El jurista Andrade-Abularach señala que: “el positivismo jurídico entiende que el derecho es un sistema de normas que pertenecen a un concreto ordenamiento jurídico exclusivamente en virtud de su adecuación a unos criterios formales internos, esto es, establecidos por el propio ordenamiento.”<sup>6</sup>

Así lo expresó Thomas Hobbes: “non veritas sed auctoritas facit legem (no es la verdad, sino la autoridad, quien determina lo que es ley).”<sup>7</sup> Los positivistas no admiten la existencia de valores morales ni la ley natural, separan absolutamente el derecho de la moral.

En consecuencia, consideran los positivistas, que “si los derechos fundamentales fueran solo subjetivos, se concretarían solo en tanto fuesen reclamados por los ciudadanos; pero en tanto son bases objetivas del sistema jurídico, deben ser obedecidos por todos, independientemente de su invocación individual.”<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Andrade-Abularach, Larry y Eduardo Ferrer Mac-Gregor. **La ciencia del derecho procesal constitucional: homenaje guatemalteco a Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del derecho.** Pág. 7

<sup>7</sup> **Ibíd.**

<sup>8</sup> Flores Juárez, Juan Francisco. **Régimen guatemalteco de protección de los derechos fundamentales.** Pág. 9



Por tanto, para la existencia y validez del derecho, el elemento fundamental es el procedimiento formal para su elaboración, de tal manera que se impone una norma sin importar su contenido o su valor moral, siempre y cuando haya cumplido con el requisito legítimo haber emanado del legislador.

### 1.2.2 Concepción jusnaturalista

Andrade-Abularach indica que: “para la concepción jusnaturalista al criterio formal debe acompañar el material. El derecho no puede reducirse a un puro procedimiento. Existen exigencias que dimanan de la naturaleza humana, ya que esta posee una juridicidad inherente. El legislador, el jurista y la misma sociedad deben ser conscientes de esta realidad. Desde esta perspectiva, el fundamento y la razón de la obligatoriedad del derecho no es el poder, sino la dignidad de la naturaleza humana.”<sup>9</sup>

La primera etapa del jusnaturalismo se denominó clásica, al respecto santo Tomás de Aquino, insistió en la idea de una facultad llamada sindéresis, que se le atribuye al ser humano como ley del entendimiento, inscrito en el corazón de cada hombre, un hábito que contiene los primeros principios de la ley natural, algo parecido a la razón, pues ésta es una potencia y la sindéresis, un hábito natural; una especie de “razón teológica” que “impulsa al bien y censura el mal.”<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Andrade-Abularach, Larry y Eduardo Ferrer Mac-Gregor. **Op. Cit.** Pág. 8

<sup>10</sup> De Aquino, Tomás. **Suma de teología Parte I.** <http://biblioteca. campusdominicano.org/suma.htm>. (Consultado: 1 de septiembre de 2015)



Por consiguiente, la razón humana o natural, admite la existencia de valores morales, que permite distinguir entre lo justo y lo injusto. El derecho y la moral tienen un mismo fin: la justicia.

Lo que interesa al jusnaturalismo es la ética de la aplicación del derecho, que finalmente deriva de la valoración de la condición humana y su dignidad; por tanto al derecho natural, si le importa el contenido de la norma, la que deberá ser justa y moralmente aceptada.

Posteriormente, la influencia del individualismo, propicia el surgimiento del jusnaturalismo racionalista, entonces el derecho natural sufre una transformación: la razón es el único elemento que hace posible el conocimiento de la ley natural, así autónoma y libremente.

En adelante, el hombre crea sus propias normas, y separa de esta manera, la razón teológica de la razón humana, es decir, la fe de la razón, lo que impulsó la codificación en Europa. Sin embargo, este acontecimiento, en vez de reafirmar el derecho natural, produjo una aparente deformación del jusnaturalismo que concluyó en el positivismo, pues el hombre llega a afirmar que no existe más derecho que el contenido en las normas codificadas.



### 1.3 Finalidad de los derechos humanos

La noción de los derechos humanos, está fundamentada en la dignidad humana, una idea que ha sido desarrollada a lo largo de la historia por el ser humano, pues inicialmente, se apelaba a leyes que se fundamentaban en la moral.

Existen importantes precedentes, entre ellos, la cultura griega, que aducía que la existencia del alma de un cuerpo que no era sepultado, estaba condenada a vagar por la tierra eternamente. Tradicionalmente, es conocido el mito creado por Sófocles, en su obra Antígona, una heroína que enfrenta una ley positiva impuesta por su tío, el Rey Creonte, gobernante de Tebas, mediante la cual le prohibía dar sepultura a su hermano.

Antígona hacia frente al Rey, en la literatura con el siguiente argumento: "No era Zeus quien me imponía tales órdenes, ni es la Justicia (Diké), que tiene su trono con los dioses de allá abajo, la que ha dictado tales leyes a los hombres, ni creí que tus bandos habían de tener tanta fuerza que habias tú mortal, de prevalecer por encima de las leyes no escritas e inquebrantables de los dioses. Que no son de hoy ni de ayer, sino que viven en todos los tiempos y nadie sabe cuando aparecieron. No iba yo a incurrir en la ira de los dioses violando esas leyes por temor a los caprichos de hombre alguno."<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Sófocles, Antígona, vv. 446-460, cit. en Hervada, Javier. **Historia de la Ciencia del Derecho Natural**. Pág. 42



Santo Tomás de Aquino ya lo afirmaba en el siglo XIII y XIV, “el término dignidad es algo absoluto y pertenece a la esencia”<sup>12</sup>. Básicamente fue por aspiración del positivismo jurídico que se logra afirmar la existencia de un ordenamiento jurídico emanado del poder público, y por inspiración del jusnaturalismo, el reconocimiento de la dignidad del ser humano; ambas ideas confluyen en el poder público como garante de los derechos humanos.

Nogueira Alcalá señala al respecto que: “la dignidad del ser humano es el minimum invulnerable que todo ordenamiento y operador jurídico debe asegurar y garantizar, sin que nunca pueda legitimarse un menosprecio del ser humano como persona digna. La dignidad de la persona constituye una barrera insuperable en el ejercicio de los derechos fundamentales.”<sup>13</sup>

La dignidad de la persona es la fuente, fundamento y fin de los todos los derechos a través de los cuales se funda el consenso de la sociedad y se legitima la tutela del Estado, no es impuesta extrínsecamente por la ley positiva, es intrínseca al ser humano, esto afianza al ser humano de garantías básicas que establece el Estado de derecho.

---

<sup>12</sup> De Aquino, Tomás. **Suma de teología Parte I**. <http://biblioteca.campusdominicano.org/suma.htm>. (Consultado: 1 de septiembre de 2015)

<sup>13</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. **El bloque constitucional de derechos: La confluencia del derecho internacional y del derecho constitucional en el aseguramiento y garantía de los derechos fundamentales en América Latina**. Pág. 3



## **1.4 Sujetos**

Los sujetos implican la legitimidad con la que se actúa en el ejercicio, garantía y titularidad de los derechos humanos.

### **1.4.1 Sujeto activo**

El sujeto activo es la persona humana, el ser de naturaleza racional y social, titular del derecho subjetivo. Es el acreedor de la garantía del ejercicio de su dignidad, que reclama la defensa y exige el respeto de sus derechos humanos al sujeto pasivo, la expresión persona humana, en el campo del derecho se designa al ser susceptible de ejercer derechos y adquirir obligaciones.

### **1.4.2 Sujeto pasivo**

El sujeto pasivo es el poder público, de quien se reclama el reconocimiento del respeto de la dignidad de la persona humana como titular del deber de garantizar su ejercicio, es el responsable de respetar y garantizar los derechos humanos. Por tanto, como sujeto pasivo, aunque no sea el ejecutor directo de la violación de un derecho humano, su responsabilidad consiste en la prevención de las violaciones a los derechos humanos y si son cometidas, su función consiste en la punición de las mismas.



## 1.5 Contenido

Las distintas aproximaciones conceptuales, definiciones y concepciones filosóficas, precisan una constante: la dignificación del ser humano y tal es su contenido, que radica principalmente en que los derechos humanos son inherentes a la persona humana y corresponde al poder público la función de tutelarlos.

### 1.5.1 Derechos inherentes de la persona humana

Los derechos humanos son generalmente relacionados con una característica esencial: son inherentes de la persona humana, con independencia absoluta de cualquier condicionante. Existen ciertas consecuencias del reconocimiento de los derechos humanos como atributos inherentes de la persona, según el jurista Vicente Arranz Sanz son los siguientes:

- a) "El ejercicio del poder debe sujetarse a ciertas reglas, que pasan necesariamente por la protección y garantía de los derechos humanos. Este conjunto de reglas configura el Estado de derecho."<sup>14</sup> Esta sujeción configura pues, la esencia del poder público.

---

<sup>14</sup> Andrade-Abularach, Larry y Eduardo Ferrer Mac-Gregor. **Op. Cit.** Pág. 32



- b) "Todas las personas son "sujetos" de estos derechos. No pueden invocarse diferencias de ninguna clase como pretexto para menospreciarlos."<sup>15</sup> De tal manera, que en virtud de la cualidad del ser humano, el menosprecio legitima al Estado de Derecho a establecer un estado de protección para evitarlo.
- c) "No dependen de la nacionalidad de la persona o del territorio donde se encuentre. La limitación del ejercicio del poder, que estos derechos implican, significa también que no puede invocarse actuación soberana de un Estado para violarlos u oponerse a su protección internacional."<sup>16</sup> La persona humana es fuente de derechos y deberes para cualquier Estado, lo que le hace imposible invocar su desconocimiento.
- d) "Siempre es posible ampliar el ámbito de protección de derechos que con anterioridad no estaban incluidos en el catálogo de derechos protegidos."<sup>17</sup>

### 1.5.2 Función tutelar del poder público

La evolución de la función tutelar de los derechos humanos por parte del poder público se ha llevado a cabo por causas que devienen de la emancipación del hombre, una lucha por la integración de un sistema de consolidación jurídica y política hacia el reconocimiento, vigencia y protección de los derechos humanos.

---

<sup>15</sup> **Ibid.**

<sup>16</sup> **Ibid.** Pág. 33

<sup>17</sup> **Ibid.**



El poder público es el responsable de garantizar el respeto de los derechos humanos y promoverlos, son exigibles inmediatamente, pues consisten en derechos que se ejercen frente y aún contra el Estado, proveen a su titular de medios para defenderse del propio poder público cuando se reclama un abuso del mismo.

## 1.6 Constitucionalismo

El constitucionalismo consiste en la sistematización sociopolítica que surge para suscribir el ejercicio del poder en textos escritos que contienen las bases de la organización del Estado y garantías mínimas de los derechos y libertades de las personas que devienen de la dignidad humana. Esta lucha por afianzar la dignidad humana como límite del ejercicio del poder y convertir al Estado en garante de la misma conlleva la consolidación del sistema jurídico humanamente viable.

### 1.6.1 Pre constitucionalismo

Inicia con la Edad Antigua, período del año 1700 al año 500 a. C., específicamente con los egipcios, quienes entendían que la delegación del ejercicio del poder público de la sociedad se legitimaba por haber sido distinguido por la divinidad, tal como se puede concebir en el contexto veterotestamentario del éxodo.



En Babilonia, se conciben los primeros vestigios de una organización a la imperante concepción de las clases sociales en la época esclavista, en el año 1700 a. C., donde se contemplaban grandes beneficios y privilegios para la clase dominante, el Código de Hammurabi promulgado por el rey, fue la primera compilación de leyes y jurisprudencia.

Los griegos suponían la existencia de un derecho natural anterior, éstos influyeron en los sofistas, que hicieron la distinción entre derecho escrito que era susceptible de ser modificado por el hombre y el derecho no escrito, que era el concebido por los dioses y acatado por todas las personas. Posteriormente se afirmaba la superioridad de una justicia suprema delegada según los romanos, en el poder del imperio.

La Constitución en la Edad Media, era conocida como Ley Fundamental, cuya premisa común fue la limitación del poder real, principalmente en Europa, donde el derecho fue concebido como una organización social por la que los individuos adquieren personalidad, confundida con dignidad, amparada por esta ley. Hacia el año 1283, los fueros de Aragón, constituyen un precedente valioso de la supremacía constitucional y la protección de los derechos individuales ante la arbitrariedad que prevalecía.

En consecuencia, esta época se caracteriza por la formación del concepto racional restringido de Constitución, la limitación del poder público, la ley escrita es suprema, el poder constituyente y la concentración monárquica.



## 1.6.2 Constitucionalismo individualista liberal

La debilidad del constitucionalismo medieval era la imposibilidad de imponer, como idea de la Revolución Francesa, algún tipo de infracción o sanción a las autoridades sobre los derechos del ser humano.

Durante los siglos XVI y XVII en Inglaterra, surge la *jurisdictio* (jurisdicción), como el poder de administrar justicia por legítimos órganos jurisdiccionales que se dedican también a la defensa de la Constitución, la Carta Magna, una ley fundamental. Lo anterior en virtud de lo ocurrido en 1214, con el Rey Juan sin Tierra que fue vencido por los franceses, al arribar a Inglaterra quiso que los barones le pagaran una indemnización por no haberle ayudado en la campaña militar. Pero la Carta Magna adquirió tal fuerza legal y pasó a la práctica judicial como parte del common law, fuente del derecho positivo, que los jueces utilizaron en los tribunales ingleses.

La Declaración de Derechos de 1688, Bill of Rights o Carta de derechos, como acuerdo entre el príncipe de Orange y el parlamento inglés en este contexto también se ubica contra el poder real. La concepción de ley fundamental escrita, alcanza independencia en las colonias inglesas, que posteriormente se materializaron en 1776, con la Declaración de Independencia de los Estados Unidos.



En el siglo XVIII, época del derecho natural clásico o racionalista, **Montequeiu capta la** evolución de las ideas del constitucionalismo en Francia con el liberalismo, influido por John Locke, con las ideas del contrato social y la división de poderes y Juan Jacobo Rousseau, padre putativo de la Revolución Francesa, alcanza su esplendor.

Se alcanza el reconocimiento de la primera generación de los derechos humanos, conformada por los derechos civiles y políticos, que radican en el principio o valor de la libertad, los cuales exigen de los poderes públicos la no injerencia en la esfera privada, como quedó plasmado en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789.

Posteriormente en 1804, el Código de Napoleón, consagra que existe un derecho universal e inmutable, fuente de todas las leyes positivas pues propugna que la ley natural es la única que gobierna a todos los hombres.

En 1808, surgió la primera Constitución, denominada Constitución de Bayona, en la que se consagraron los principios de la soberanía popular, división de poderes y limitación del poder público. Los acontecimientos de la metrópoli española propiciaron la promulgación de la Constitución de Cádiz en 1812 por la monarquía constitucional española, al rey se le despoja el carácter soberano establecido por la voluntad divina, para considerarlo como depositario del poder estatal cuyo titular es el pueblo, todo ello influyó en América.



### 1.6.3 Constitucionalismo del Estado social de derecho

Esta etapa del constitucionalismo se refleja con el reconocimiento de los derechos sociales, a favor de los trabajadores por abusos de la industria, como el declive que hubo en Inglaterra con la Revolución Industrial e intenta disminuir la desigualdad existente con las relaciones de producción capitalistas que proliferaban en esa época, con ello surge la segunda generación de los derechos humanos, conformada por los derechos económicos, sociales y culturales, que se vinculan al principio o valor de la igualdad universal, como consecuencia del pensamiento humanista y socialista del siglo XIX, en su trascendencia de un Estado liberal al Estado social o intervencionista.

Las personas exigen por su parte la intervención del poder público para la realización efectiva del ser humano, hecho que hizo que la Constitución trascendiera de simple documento político a ser una verdadera norma jurídica.

Históricamente en América, se consolidó el constitucionalismo social a partir de 1945, con la Constitución mexicana de 1917, que reconoció la jerarquía constitucional a las reivindicaciones sociales que se exigieron en la Revolución Mexicana, y en Europa, con la firma del Tratado de Versalles, que impulsó la promulgación de la Constitución alemana de Weimar de 1919, que representó el inicio de las constituciones democráticas, en general, promulgadas con posterioridad a la Primera Guerra Mundial.



Estos acontecimientos propiciaron la creación de la Liga o Sociedad de Naciones, de la que Guatemala fue socio fundador, que se desintegró con la Segunda Guerra Mundial.

Sin embargo, dejó un gran legado para esta materia: el proceso de internacionalización de los derechos humanos que se ha reflejado en la doctrina con la globalización de la justicia internacional.

#### **1.6.4 Neoconstitucionalismo y constitucionalismo humanista**

El neoconstitucionalismo, surgió a raíz de los acontecimientos ocurridos previamente y durante la Segunda Guerra Mundial. En 1941, fue firmada en Londres la Declaración de Saint James, considerada como un importante precedente para la creación de la Organización de las Naciones Unidas. Dos meses después, se dio una histórica reunión entre el presidente Franklin Roosevelt de Estados Unidos y el británico Winston Churchill, quienes firmaron la declaración conocida como Carta del Atlántico. Con ello, se configuraba una nueva época, especialmente para evitar el expansionismo territorial existente, que dio origen a múltiples conflictos tanto en Europa como en América.

En 1942, se lleva a cabo la Declaración de Washington y en 1943, las Declaraciones de Moscú y Teherán que abogaron por la creación de una organización internacional responsable del mantener la paz y la seguridad. En 1944, en una Conferencia conocida como Dumbarton Oaks y Yalta, se realiza la proyección de la Carta de las Naciones Unidas.



En 1945, fue llevada a cabo la Conferencia de San Francisco y se establecen puntos importantes que conllevan a la creación del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas, que constituye el inicio del proceso de institucionalización de los derechos humanos.

A partir de ello, se inició una etapa de transición constitucional en todos los Estados, novedosos textos constitucionales, tales como la Constitución Italiana de 1947, la Constitución Alemana de 1949, la Constitución Española de 1978 y en Guatemala con la Constitución Política de la República de 1985.

Otro acontecimiento importante fue la celebración de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en el año 1969, incorporada al marco jurídico guatemalteco mediante el Decreto Número 55-95 del Congreso de la República, de fecha 26 de junio de 1996 y se adhirió el 21 de julio de 1997.

Durante esta época se origina la tercera generación de los derechos humanos, denominada también derechos de la solidaridad o derechos de los pueblos, se vinculan al principio o valor de la fraternidad, como respuesta de los factores discriminatorios, pues precisan de la realización del ser humano por la cooperación de todos. Con el proceso de socialización, que se regula en la medida que las relaciones humanas y sociales son más amplias que las relaciones políticas entre Estados.



La evolución y desarrollo de los derechos humanos, ha permitido clasificarlos de conformidad con el momento histórico, gracias a un aporte generacional de los derechos humanos, introducido en 1979, en Estrasburgo, atribuido al checoslovaco Karel Vasak, con inspiración doctrinal francesa: libertad, igualdad y fraternidad.

El movimiento neoconstitucionalista surge a partir de la trascendencia de los derechos humanos, puesto que establece que los principios constitucionales y derechos fundamentales tienen un vínculo entre el derecho y la moral.

El neoconstitucionalismo afirma la existencia de un límite moral para el derecho cuya tendencia actual consiste en renunciar a reconstrucciones del derecho vigente al modo que propuso la teoría pura del derecho, como sistemas jurídicos débiles, pues a partir de la concepción de principios y exigencias morales, no alcanza a cubrir el contenido irreductible de los derechos humanos.

El derecho tiene principios y las normas contienen implícitamente valores, ambos coadyuvan a que el jurista pueda encontrar mejores respuestas en el derecho vigente de manera racional, pues debe apelar a razones que avalen ciertas premisas del razonamiento, la argumentación se enriquece para alcanzar la certeza en juicio, y de acuerdo a la diversidad e importancia de los casos, pondere los principios por su racionalidad circunscrita a casos concretos.



El neoconstitucionalismo propone la diversidad y ampliación de las fuentes del derecho; expande sistema civilista heredado que establecía ejes centrales estatistas, una nómina mínima y exhaustiva y jerárquica, escrita, general y literal.

Esto contribuye a la superación del sistema estatista por un Estado humanista, que pretende la dignificación del ser humano, una perspectiva ética de los derechos humanos, que adhiere a su contenido, que cada uno de los derechos humanos positivizados o no en una norma, tengan un valor, una responsabilidad y un compromiso con la vida y la dignidad humana.

En el contexto interamericano, el proceso de humanización inicia con la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, un sistema de protección de derechos fundamentales como el Pacto de San José de Costa Rica, incorporado al marco jurídico guatemalteco mediante el Decreto Número 6-78 del Congreso de la República, de fecha 30 de marzo de 1978.

El fin del constitucionalismo es la creación de la norma jurídica suprema de un Estado que regula las fuentes del derecho, fuente formadora del ordenamiento jurídico a la cual está sometido el poder público, que formula valores, principios, derechos, la organización política, las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional imperante, por la misma fuerza legal que se otorga en virtud de la soberanía estatal.

## CAPÍTULO II



### 2. Justicia constitucional

#### 2.1 Definición

El término justicia, cuyo origen etimológico, proviene del latín ius, en común con el término “derecho”, conceptualizado como iustum, lo justo: “es un valor que permite diferenciar lo que es jurídicamente valioso: lo justo, de lo que, por no serlo, entraña el disvalor de la injusticia. La justicia es un valor esencialmente humano y social, lo primero, porque solo puede predicarse, con propiedad, respecto de las acciones de los hombres.”<sup>18</sup>

El Papa Francisco ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas indicó que: “Dar a cada uno lo suyo, siguiendo la definición clásica de justicia, significa que ningún individuo o grupo humano se puede considerar omnipotente, autorizado a pasar por encima de la dignidad y de los derechos de las otras personas singulares o de sus agrupaciones sociales.”<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Universidad Iberoamericana. **Jurídica. Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana.** Pág. 213

<sup>19</sup> Santo Padre Francisco. <https://www.aciprensa.com/noticias/visita-y-discurso-del-papa-francisco-a-la-asamblea-general-de-la-onu-nueva-york-32387/>. **Discurso del Santo Padre Francisco a la LXX Asamblea General de las Naciones Unidas.** (Consultado: 25 de septiembre de 2015)



La justicia es un ideal hipotético moral promovido naturalmente por la razón humana de las personas, concebido como un valor social que exige una relación de actos de personas que afectan a otras cuyo comportamiento implica un deber ser, respecto de esas acciones humanas.

En Austria, después de la Segunda Guerra Mundial, en 1920, se crea un sistema de control de leyes de tipo concentrado, llamado también austriaco o continental europeo, cuya autoría es atribuida al ilustre jurista Hans Kelsen, quien afirma que: “la garantía jurisdiccional de la Constitución —la justicia constitucional— es un elemento del sistema de los medios técnicos que tienen como fin asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales.”<sup>20</sup>

En Europa, el modelo francés apoyaba la jurisdicción ordinaria de los jueces en cuestiones de constitucionalidad de las leyes de casos concretos, pero por su parte, el sistema austriaco se fundamentó en la existencia de un tribunal constitucional autónomo que monopoliza la función de resolver asuntos acerca de la constitucionalidad de legislación interna frente al texto constitucional.

El respeto a los derechos humanos implica que los órganos del Estado, no pueden extralimitarse, pues los alcances que implican como derechos inherentes a la persona hacen necesaria la adecuación efectiva del ordenamiento jurídico para el goce de dichos derechos, lo que les hace superiores, ciertamente, al poder estatal.

---

<sup>20</sup> Kelsen, Hans. **La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)**. Pág. 6



García Laguardia señala que la justicia constitucional es: “el conjunto de instrumentos de garantía de las normas constitucionales, es, probablemente, la respuesta más importante a la opresión gubernamental. Implica la existencia de normas, instituciones y procedimientos, todos ellos orientados a subrayar que el poder político está limitado por los preceptos constitucionales y que no puede actuar sin control”<sup>21</sup>. De tal manera que la justicia constitucional da origen al principio de supremacía constitucional por el cual brinda seguridad jurídica pues también obliga al poder público a ser garante del cumplimiento efectivo de la Constitución.

## 2.2 Jurisdicción constitucional

La justicia constitucional es el fin de la jurisdicción constitucional, por lo que debe entenderse como indica Bonilla Hernández: “la jurisdicción constitucional independientemente del órgano actuante competente, constituye el medio jurídico procesal que teniendo como materia el conocimiento de los litigios constitucionales, tendrá como último fin, la resolución de la garantía constitucional incoada y por ende, de la propia justicia constitucional”.<sup>22</sup>

En Guatemala, la Corte de Constitucionalidad actúa como tribunal permanente, especializado e independiente, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional.

<sup>21</sup> García Laguardia, Jorge Mario. **La defensa de la constitución**. Pág. 24

<sup>22</sup> Bonilla Hernández, Pablo Andrés. **Justicia constitucional y sistemas de control constitucional difuso y concentrado**. Pág. 83.



## 2.3 Defensa del orden constitucional

Según el destacado jurista Fix-Zamudio, una de las categorías fundamentales de la defensa del orden constitucional es la protección de la constitución, integrada "por todos aquellos factores políticos, económicos, sociales e incluso de técnica jurídica incorporados a los textos fundamentales con la finalidad de limitar el poder y lograr el funcionamiento equilibrado de los poderes públicos."<sup>23</sup>

### 2.3.1 Instrumentos de protección constitucional de carácter político

Los instrumentos políticos especifican la "forma de organización que adopta la ley fundamental para normar el ejercicio del poder, en la que se encuentran supuestos controles, límites, prohibiciones y demás elementos que se dirigen a asegurar el correcto desempeño de las funciones estatales y, con ello, a la realización de los fines esenciales que la Constitución anhela alcanzar."<sup>24</sup>

El instrumento político más importante para Guatemala, está constituido por la división de poderes, idea formulada por Montesquieu, como garantía al límite del ejercicio del poder público, como lo establecen los Artículos 140 y 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el ejercicio del poder delegado por soberanía del pueblo en los tres organismos del Estado y no se permite la subordinación entre ellos.

---

<sup>23</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. **Op. Cit.** Pág. 81

<sup>24</sup> Andrade-Abularach, Larry y Eduardo Ferrer Mac-Gregor. **Op.Cit.** Pág. 687



Para el ejercicio de las funciones constitucionales existen controles intraorganos, como mecanismos de autolimitación en su propia estructura tales como, los diferentes procedimientos legislativos para la formación y sanción de una ley en el Organismo Legislativo con la mayoría calificada establecido en el Artículo 176 de la Constitución Política de la República. El control ejercido por refrendo ministerial en el Organismo Ejecutivo, establecido en los Artículos 182, 194 y 195 de la norma citada, y en el Organismo Judicial se da a través de los medios de impugnación verticales.

Por otra parte, existen controles interorganos, que se dan entre diversos órganos, tales como el control que ejerce el Organismo Ejecutivo sobre el proceso legislativo, con el veto presidencial, regulado en el Artículo 178 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La interpelación ministerial, para conminar a los ministros de Estado a comparecer al pleno del Congreso de la República establecida en los Artículos 166 y 167 de la norma citada, la solicitud de antejuicio formulada contra los diputados del Congreso de la República que le corresponde conocer y resolver a la Corte Suprema de Justicia, regulada en el Artículo 161 literal a) de mencionada norma, y otros, como el poder conferido al Tribunal Supremo Electoral, máxima autoridad en materia electoral, conforman los controles interorganos.



Otro importante control político establecido de conformidad con el Artículo 274 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es el Procurador de los Derechos Humanos o también denominado ombudsman, como comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza que tiene facultades de supervisar la administración.

### **2.3.2 Instrumentos de protección constitucional de carácter económico**

Los instrumentos económicos “se establecen para garantizar la pureza en el manejo de los recursos y su utilización dentro los límites constitucionales.”<sup>25</sup> Tal como el control atribuido al Congreso de la República de Guatemala, regulado en el Artículo 171 literal c de la Constitución Política de la República de Guatemala, por medio del cual se le arroga la función de decretar los impuestos ordinarios y extraordinarios conforme las necesidades del Estado y determinar las bases de su recaudación.

### **2.3.3 Instrumentos de protección constitucional de carácter social**

Los instrumentos sociales que preservan el orden constitucional son principalmente los partidos políticos y grupos de presión, estos dos aparatos de poder fortalecen el régimen democrático.

---

<sup>25</sup> García Laguardia, Jorge Mario. **Op. Cit.** Pág. 18



El ejercicio del derecho al sufragio, por medio del cual se elige a las autoridades de gobierno, de manera indirecta, otorgado a los ciudadanos es un medio potencial de defensa constitucional pues legitima el poder público. Asimismo, la elección de autoridades de manera directa, en el plebiscito, referéndum o bien la consulta popular, como lo indica el Artículo 173 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Otro medio de defensa constitucional de carácter social reconocido en el Artículo 45 del texto constitucional mencionado, es la legitimidad de la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados en la Constitución, que consagra que la acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin caución ni formalidad alguna.

#### **2.3.4 Instrumentos de protección constitucional de carácter jurídico**

Los instrumentos jurídicos se refieren a las distintas disposiciones normativas existentes en el mismo texto constitucional establecidas con el objeto de resguardar su supremacía "consistiendo, más que en formas de control del ejercicio del poder, en preceptos jurídicos que salvaguardan el contenido sustancial de la Constitución y que determinan, en su caso, consecuencias derivadas de actos contrarios a sus mandatos."<sup>26</sup> En esta clasificación se ubican todas las disposiciones relativas a la rigidez constitucional, en cuanto a la dificultad de modificar los preceptos constitucionales.

---

<sup>26</sup> Andrade-Abularach, Larry y Eduardo Ferrer Mac-Gregor. **Op. Cit.** Pág. 696



La reforma de los Artículos 3 al 46, 277 y 278 de la Constitución Política de la República de Guatemala, requieren que se convoque a una Asamblea Nacional Constituyente, por parte del Congreso de la República, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados. A excepción de los Artículos constitucionales con rigidez petrificada, contemplados en el Artículo 281 de la Constitución Política de la República de Guatemala, son irreformables los Artículos 140, 141, 165 literal g, 186 y 187 del texto constitucional citado.

Para la reforma de los demás Artículos constitucionales, conforme lo establecido en los Artículo 280 de la Constitución Política de la República de Guatemala, necesariamente se requiere de aprobación de la modificación prevista con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros del Congreso de la República, las cuales deberán ser ratificadas mediante consulta popular, procedimiento establecido en el Artículo 173 de la norma citada, que de ser ratificada, entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.

Otros instrumentos jurídicos, están regulados en los Artículos 44 y 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en caso de las leyes o disposiciones gubernativas que impliquen contravención, restricción, disminución o tergiversación de los derechos que se prevén por mandato constitucional, serán nulas ipso iure. En sí misma, toda norma constitucional que asegure la defensa de sus propios mandatos y el aseguramiento de la supremacía del texto constitucional, son verdaderos instrumentos de protección constitucional de carácter jurídico.



## 2.4 Garantías constitucionales

El término garantía, en el ámbito del derecho público, se refiere al aseguramiento de la efectividad y eficacia de la protección de los derechos humanos con todos sus alcances, es el deber del Estado que implica una obligación más amplia que solamente el respeto de los derechos humanos, requiere de un comportamiento activo, incluso en la prevención de situaciones lesivas a los derechos inherentes, y en caso de que se produzcan, procurar el restablecimiento de tal derecho.

De tal manera que implica que existan medios para accionar sencillamente ante el órgano jurisdiccional, a efecto de asegurar la reparación de daños causados, investigar los hechos y aplicar las sanciones pertinentes. Asimismo conlleva que el Estado prevenga actuaciones ilícitas en el ordenamiento normativo para situaciones que susciten en caso de que algún funcionario público u órgano del Estado, lesione los derechos de alguna persona, así como las violaciones a los derechos reconocidos internacionalmente en convenciones internacionales de las que el Estado es parte.

Kelsen afirma que: “la protección jurisdiccional de la Constitución constituye un elemento fundamental de la Constitución y que ésta debe ser la rectora de todo el funcionamiento estatal-jurídico; las violaciones a ésta deben ser corregidas, sancionadas con el objeto de preservar un Estado de derecho.”<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Universidad Nacional Autónoma de México. *Revista de la Facultad de Derecho*. Pág. 130



Según el jurista guatemalteco Chacón Corado, “lo que caracteriza a la garantía es que ella aparece en una norma que atribuye al individuo un derecho, o prohíbe a la autoridad realizar u ordenar actos contra la persona, o bien exime a esta de responsabilidad en los casos que de no mediar esa norma sería considerado como responsable.”<sup>28</sup>

Fix-Zamudio distingue que existe otra categoría fundamental de la defensa del orden constitucional, que la conforman las garantías constitucionales, que “comprenden aquellos instrumentos predominantemente procesales y establecidos generalmente en el propio texto fundamental, teniendo como finalidad la reintegración del orden constitucional cuando ha sido desconocido o violado por los órganos de poder.”<sup>29</sup>

El título VI de la Constitución Política de la República de Guatemala regula las Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, establece exclusivamente los mecanismos de control constitucional, para hacer frente a la arbitrariedad del Estado: la acción constitucional de amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad de leyes.

Solamente mediante la garantía de los derechos inherentes de la persona humana, se puede adecuar la realización de su dignidad, y que progresivamente como sociedad, en el caso de los derechos económicos, sociales y culturales.

<sup>28</sup> Andrade-Abularach, Larry y Eduardo Ferrer Mac-Gregor. **Op. Cit.** Pág. 533

<sup>29</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. **Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio al derecho procesal constitucional.** Pág. 83



## CAPÍTULO III

### 3. Bloque de constitucionalidad

#### 3.1 Consideraciones preliminares

Del análisis de la evolución del constitucionalismo se enfatiza que la organización del Estado fue inicialmente arbitraria, una crisis profunda con múltiples violaciones de los derechos humanos que, tras diversas rebeliones, logra la codificación de normas que limitan el poder público, empero esto dirigió el Estado al extremo legalismo, adquirido por el positivismo jurídico, principalmente desarrollado por la teoría pura del derecho.

Sin embargo, después de las consecuencias de la Primera y Segunda Guerras Mundiales, el desarrollo democrático, conciencia humana de los Estados, la creación de la Organización de Naciones Unidas, se logra identificar una época transitoria hacia el constitucionalismo humanista.

El constitucionalismo de Estado se sustenta del positivismo jurídico y el constitucionalismo humanista, en cambio, es eminentemente axiológico y principalmente se vio reflejado en el derecho internacional sobre derechos humanos y la doctrina social de la Iglesia católica.



Juan Pablo II señaló que la Declaración Universal de Derechos Humanos, constituyó “una piedra miliar en el camino del progreso moral de la humanidad.”<sup>30</sup> La Constitución humanista tiene un enfoque garantista cuyo centro de atención es la dignidad del ser humano, dejando atrás el ejercicio del poder.

“El constitucionalismo de Estado invocaba supremacía formal sobre las normas estatales, mientras el humanista se atribuye supremacía formal y material sobre todas las conductas. La fuente para el constitucionalismo de Estado es la jerarquía kelseniana y para el humanista, el bloque de constitucionalidad; para el tema específico de los derechos fundamentales, la diferencia entre estas dos visiones radica en que el Constitucionalismo de Estado aboga por el respeto a los derechos fundamentales y el constitucionalismo humanista, promueve, ciertamente, el respeto a los mismos, pero también su promoción.”<sup>31</sup>

### 3.2 Antecedentes históricos

La influencia del Plan Marshall del gobierno estadounidense en Francia, propició la evolución de su industrialización, que conllevó al reconocimiento de algunos derechos sociales en el preámbulo de la Constitución francesa de la IV República promulgada en 1946.

---

<sup>30</sup> Santo Padre Juan Pablo II. [w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/1979/october/documents/hf\\_jpii\\_spe\\_19791002\\_general-assembly-onu.html](http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/1979/october/documents/hf_jpii_spe_19791002_general-assembly-onu.html). **Discurso del Santo Padre Juan Pablo II a la XXXIV Asamblea General de las Naciones Unidas.** (Consultado: 8 de septiembre de 2015)

<sup>31</sup> Fernández González, Miguel Ángel. **Los Derechos Fundamentales en 25 años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional.** Pág. 13



Posteriormente en 1958, surge el Consejo Constitucional francés, con funciones limitadas ya que se dedicaba a asegurar las prerrogativas del Organismo Ejecutivo frente al Parlamento, por supuestos excesos dados con la IV República, lo que necesariamente conlleva a la limitación de derechos fundamentales con la promulgación de la Constitución de 1958 de la V República.

La dogmática del texto constitucional era precaria, se dedicaba exclusivamente a la organización del poder público y sus competencias, se restringió el reconocimiento de derechos sociales en su preámbulo, pues con la influencia del Estado social, se temía la incorporación de una gama de derechos que constituyeran riesgo para los jueces.

No obstante de que dicho preámbulo se haya propuesto con el fin de que no tuviera fuerza jurídica, los juristas Löic Philip y Louis Favoreu, acuñaron la expresión bloc de constitutionnalité, en la decisión D-39 del 19 de junio de 1970, como una adaptación del concepto administrativo de bloque de legalidad, acuñado por Maurice Hauriou, con el cual se le atribuyó valor pleno y confirió jerarquía constitucional a los principios y derechos sociales reconocidos en el preámbulo de la Constitución de 1946.

Un año después se consolida el bloc de constitutionnalité, con la decisión D-44 del 16 de julio de 1971, en donde ese tribunal anuló, por inconstitucionalidad, una disposición legislativa debido a que contrariaba uno de los principios fundamentales de la República a que hace referencia el Preámbulo de 1946 y se otorgó valor a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.



De ahí, se da origen a la trascendente opción hermenéutica que permite hacer remisiones normativas que propugnan una revolución constitucional, que aumente considerablemente la densidad de la Constitución de la época, y que posteriormente, fue acogida en Europa y América con los términos “bloque de constitucionalidad”, “bloque constitucional”, y otros.

La expresión bloque de constitucionalidad, no había sido utilizada por la jurisprudencia guatemalteca, hasta la sentencia del 17 de julio de 2012, dictada en el expediente 1822-2011. El ex magistrado Chacón Corado, expresó en su discurso al entregar el cargo de presidente de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, que por primera vez, este tribunal constitucional, introduce la figura del bloque de constitucionalidad: “cuya naturaleza es, como se señala en el fallo, “la de valerse como herramienta de recepción del derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, servir de complemento para la garantía de los Derechos Humanos en el país.”<sup>32</sup>

Así, en distintas sentencias, la Corte de Constitucionalidad ha recurrido a la expresión y ha indicado el fundamento normativo de ella para tomar decisiones importantes como el alcance de parámetros internacionales de derechos humanos.

---

<sup>32</sup> Instituto de Justicia Constitucional. **INFOCC Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala**. Año 2, número 2. Pág. 6. (Consultado: 1 de septiembre de 2015).



### 3.3 Definición

El jurista Bidart Campos, indica que el bloque de constitucionalidad es el “conjunto de derechos de la persona (atributos y garantías) asegurados por fuente constitucional o por fuente del derecho internacional de los derechos humanos (tanto el derecho convencional como el derecho consuetudinario y los principios de ius cogens), sin perjuicio de los derechos implícitos, expresamente incorporados ya sea por el propio texto constitucional por vía del Artículo 29 literal c) de la CADH”<sup>33</sup>.

Bidart se refiere a la Convención Americana de Derechos Humanos que en el Artículo citado, establece que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno.

El bloque de constitucionalidad es definido por Chacón Corado como “aquellas normas y principios que aunque no forman parte del texto formal de la Constitución han sido integrados por otras vías al ordenamiento jurídico fundamental y, por ende, sirven como parámetro para el control de constitucionalidad de las leyes como tal.”<sup>34</sup>

<sup>33</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. **Op. Cit.** Pág. 14

<sup>34</sup> Andrade-Abularach, Larry y Eduardo Ferrer Mac-Gregor. **Op. Cit.** Pág. 534



El jurista colombiano Uprimny, indica que la novedosa noción del "bloque de constitucionalidad hace referencia a la existencia de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto constitucional. ¿Qué significa eso? Algo que es muy simple pero que al mismo tiempo tiene consecuencias jurídicas y políticas complejas: que una constitución puede ser normativamente algo más que el propio texto constitucional, esto es, que las normas constitucionales, o al menos supraleales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la constitución escrita."<sup>35</sup>

La Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala ha definido el bloque de constitucionalidad en la Sentencia del 17 de julio de 2012, como: "aquellas normas y principios que aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías a la Constitución y que sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de las leyes como tal."<sup>36</sup>

El bloque de constitucionalidad se define como el conjunto de normas, principios y derechos incorporados por integración normativa que la Constitución reconoce, aunque no estén nominados formalmente en ella, como garantías inherentes en virtud de la dignidad que le atribuye su condición humana.

<sup>35</sup> Uprimny, Rodrigo. **El bloque de constitucionalidad en Colombia**. Pág. 2

<sup>36</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. **Gaceta No. 105. Expediente 1822-2011. Fecha de sentencia: 17 de julio de 2012.**



### 3.4 Bloque de constitucionalidad en el derecho comparado

#### 3.4.1 Bloque de constitucionalidad en España

“El concepto de bloque de la constitucionalidad está presente en la doctrina jurídica española desde que Tomás Ramón Fernández lo utilizara por primera vez en lengua castellana en el año 1981, trasladándolo desde la doctrina francesa, en un trabajo denominado «Las leyes orgánicas y el bloque de la constitucionalidad».”<sup>37</sup>

En España, el bloque de constitucionalidad es definido por el conjunto de “normas que actúan como parámetro de constitucionalidad y que son utilizadas por el juez constitucional en su labor de control de ajuste entre las disposiciones infraconstitucionales y el texto de la Constitución.”<sup>38</sup> Sin embargo los fallos no han sido uniformes, la función y la conceptualización aún son ambiguas.

La primera vez que se empleó en la decisión número 98-399 DC de 5 de mayo de 1998, sobre la ley relativa a la entrada, permanencia y derecho de asilo de los extranjeros aún no se definía totalmente. Con la Decisión número 98-403 DC de 29 de julio de 1998, se establece que las leyes que integran el bloque gozan de igual valor que la Constitución española y en la Decisión número 2001-450 DC, de 11 de julio de 2001, reconoce el concepto como bloque de constitucionalidad.

---

<sup>37</sup> Gómez Fernández, Itziar. **Redefinir el bloque de constitucionalidad 25 años después.** Pág. 62

<sup>38</sup> **Ibíd.**



Aunque, según los juristas españoles, cada vez se aleja más de la noción que inspiró el bloque de constitucionalidad, pues no están determinadas las fuentes que lo componen ni su función o naturaleza constitucional. Las leyes ni la jurisprudencia española señalan el contenido del bloque de constitucionalidad español a priori de las normas que lo integran, pues va en aumento en la medida que el Tribunal Constitucional desarrolla su tarea hermenéutica en sus pronunciamientos. En tal sentido, el parámetro de constitucionalidad de las leyes españolas, depende del alcance de dichos pronunciamientos, así como la oportunidad de invocar el control de constitucionalidad de las leyes.

#### **3.4.2 Bloque de constitucionalidad en Colombia**

El bloque de constitucionalidad inició con la Constitución de 1886, en forma limitada, pues rechazaba taxativamente toda posibilidad de que los Tratados internacionales en materia de derechos humanos fueran incorporados al mismo, pues Colombia ya había ratificado pactos, varios Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y otros.

En 1991, se confiere fuerza normativa interna clara a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos bajo algunas disposiciones, tales como el Artículo 53 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual establece que los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.



El Artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, regula que los **Tratados y** convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

El Artículo 94 del texto constitucional colombiano prescribe que la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Finalmente, el Artículo 214 de la Constitución Política de Colombia, regula que en los estados de excepción o en momentos de crisis, no podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales y que en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario.

El bloque de constitucionalidad fue introducido a la jurisprudencia colombiana con la Sentencia T-409 de 1992, donde incluye los Tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por Colombia, posteriormente en la Sentencia C-225/95, la Corte Constitucional colombiana, recurre a los convenios internacionales de derecho humanitario y a los Tratados internacionales en materia de derechos humanos en general, como parte del bloque de constitucionalidad.



En la sentencia C-191/98 consolida la Corte mencionada, la conceptualización del bloque de constitucionalidad: “En un primer sentido de la noción, que podría denominarse bloque de constitucionalidad stricto sensu, se ha considerado que se encuentra conformado por aquellos principios y normas de valor constitucional, los que se reducen al texto de la Constitución propiamente dicha y a los Tratados internacionales que consagren derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción”<sup>39</sup>.

La Corte Constitucional colombiana ha adoptado una noción lato sensu del bloque de constitucionalidad, según la cual aquel estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación.

Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad “estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los Tratados internacionales de que trata el Artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias”<sup>40</sup>.

La jurisprudencia continúa desarrollando esta noción, en la Sentencia C-291/07 de la Corte Constitucional colombiana, con la cual se establecen dos funciones del bloque de constitucionalidad, una función interpretativa y una función integradora.

---

<sup>39</sup> Corte constitucional de Colombia. **Sentencia: C-067/03. Expediente D-4111. Fecha de sentencia: 04 de febrero de 2003.**

<sup>40</sup> *Ibid.*



En tal sentido, al incorporar esta figura, dicha Corte, en caso de que alguna ley se encuentre en contradicción con un instrumento internacional en materia de derechos humanos, se debe analizar el contenido de éste con base en interpretaciones que permitan armonizar y sistematizar el marco normativo.

### **3.4.3 Bloque de constitucionalidad en Argentina**

El bloque de constitucionalidad se introduce con la Constitución de la Nación Argentina del año 1994. El Artículo 75 numeral 22 de dicho cuerpo legal, modifica la jerarquía normativa en Argentina, que se ve afectada por la adopción del bloque de constitucionalidad, en su cúspide, conformada por la Constitución y Tratados internacionales de derechos humanos pues le otorga rango constitucional.

La Constitución argentina de 1994, establece los instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad:

- a) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- b) La Declaración Universal de Derechos Humanos;
- c) La Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- d) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- e) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo;
- f) La Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio;



- g) La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;
- h) La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;
- i) La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y
- j) La Convención sobre los Derechos del Niño;

Además, se incluyen otros Tratados Internacionales ratificados por Argentina, verbigracia los concordatos con la Santa Sede, como lo establece la Constitución de la nación argentina en el Artículo 75, numeral 22 primer párrafo es atribución del Congreso, “aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.”<sup>41</sup>

De lo anterior puede apreciarse que Argentina reconoce formalmente el rango constitucional de los Tratados internacionales en materia de derechos humanos, con el requisito de que estén vigentes y que se interpreten como complementarios y en armonía con los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

---

<sup>41</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación. <http://bibliotecadigital.csjn.gov.ar/Constitucion-de-la-Nacion-Argentina-Publicacion-del-Bicent.pdf>. **Constitución de la nación argentina –Publicación del bicentenario-**. (Consultado: 16 de septiembre de 2015).



Entre los efectos jurídicos más relevantes que ha originado el bloque de constitucionalidad es la constitucionalización de los derechos humanos de sujetos específicos, tales como las Convenciones sobre la discriminación de la mujer y derechos del niño.

Se otorga la igualdad de rango y la enumeración de los instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad, con diversas incidencias en el campo jurídico, tales como: la aplicabilidad directa de los instrumentos además de los principios del derecho internacional que lo conforman, la inconstitucionalidad de actuaciones estatales contrarias a los derechos reconocidos en el bloque, la expansión de la labor interpretativa de los jueces, el poder vinculante de las Declaraciones de Derechos Humanos incorporadas. Con ello, el Estado Federal argentino se obliga a brindar garantía de dichos derechos y de todos los que reconoce el bloque de constitucionalidad.

El desarrollo del bloque de constitucionalidad en Argentina ha alcanzado la inclusión de nuevos tipos penales y reforzamiento de los que ya existen, principalmente con la incorporación de la figura de los crímenes de lesa humanidad, que no estaba contemplada en la legislación penal. Además del reconocimiento de la jerarquía constitucional del derecho de petición individual ante Naciones Unidas, órganos internacionales y habilitación de la jurisdicción internacional de los derechos humanos, verbigracia la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



### 3.4.4 Bloque de constitucionalidad en Estados Unidos de América

El bloque de constitucionalidad está en discusión debido a esa cláusula de remisión expresa que tiene la novena enmienda de la norma suprema estadounidense que establece: “no por el hecho de que la Constitución enumera ciertos derechos ha de entenderse que niega o menosprecia otros que retiene el pueblo.”<sup>42</sup>

Según Medina Salas, “en Estados Unidos de América no se utiliza la doctrina del bloque de constitucionalidad por el positivismo jurídico de atenerse a su propia Constitución y no aceptar normas jurídicas de aplicación fuera de su propio texto constitucional, no obstante se ha generado un debate que gira alrededor de lo regulado en la 9ª. Enmienda que cita: la enumeración de ciertos derechos en la Constitución no debe ser interpretada como una negación o rebaja de otros derechos que el pueblo retiene.”<sup>43</sup>

En efecto, los derechos fundamentales no excluyen la existencia de otros que por medio del sistema anglosajón puedan incorporarse a través de la jurisprudencia. Dicha enmienda radica en que la Carta Magna estadounidense no puede ser interpretada como una negación de aquellos que el pueblo se ha reservado.

---

<sup>42</sup> The U.S. National Archives and Records Administration. [www.archives.gov/espanol/constitucion.html](http://www.archives.gov/espanol/constitucion.html). **Constitución de los Estados Unidos de América.** (Consultado: 16 de septiembre de 2015).

<sup>43</sup> Medina Salas, Juan Carlos. **El bloque de constitucionalidad como mecanismos de protección de la dignidad humana.** Págs. 20 y 21



### 3.4.5 Bloque de constitucionalidad en Guatemala

Los postulados que inspiran el bloque de constitucionalidad en Guatemala son diversos. Sin embargo, se ha logrado establecer algunos principios que constituyen pilares fundamentales del constitucionalismo guatemalteco que hacen posible su identificación hacia la plena humanización.

#### a) Supremacía constitucional

El principio de supremacía constitucional o superlegalidad constitucional, parte del rango superior que adquiere la Constitución sobre el resto del ordenamiento jurídico, cuyo carácter normativo fue creación del constitucionalismo norteamericano, proveniente de la sentencia emitida por el juez Marshall en 1803, “los argumentos del Juez Marshall en el caso Marbury vs. Madison, son incuestionables, de ahí que se afirme que los jueces son constitucionales, por ende, deben realizar sus análisis e interpretaciones desde la óptica constitucional, protegiendo y respetando el principio de supremacía constitucional en sus resoluciones.”<sup>44</sup>

El principio de supremacía constitucional emana la jerarquía normativa, para conservar la armonía del sistema mediante una gradación jerárquica de normas, toda vez que las normas carecen de validez si contradicen el texto constitucional.

---

<sup>44</sup> Andrade-Abularach, Larry y Eduardo Ferrer Mac-Gregor. **Op. Cit.** Pág. 854



La Constitución Política de la República de Guatemala contiene disposiciones que definen su rango normativo y eficacia jurídica, de conformidad con los Artículos 44, 175 y 204 que establecen que serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza. Ninguna ley la podrá contrariar, además la Constitución prevalece sobre cualquier ley o Tratado.

#### **b) Incorporación de derechos innominados**

Las constituciones no son, ni deben ser, textos cerrados. En diversos países del mundo, especialmente los Estados que conforman la comunidad internacional de Estados de la Organización de las Naciones Unidas, se hacen remisiones, expresas o tácitas, a otras reglas y principios, que sin estar en la Constitución, tienen relevancia constitucional ya que la propia Constitución, establece que esas otras normas tienen una suerte de valor constitucional.

En otros casos, la referencia es más compleja, como la llamada cláusula o Artículo de los derechos innominados o no enumerados de la novena enmienda de la Constitución de Estados Unidos que se analizó anteriormente. En este contexto, el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes de la persona humana.



La expresión derechos subjetivos, en el marco conceptual de los derechos humanos, está concatenada con la concepción de derechos innominados que aunque no se encuentran contenidos formalmente en el texto constitucional, se deben concebir como fundamentales.

En ambos casos, se revela que en diversos ordenamientos jurídicos existen principios e incluso derechos que no se encuentran directamente en el texto formal de la Constitución, es decir, aquellas normas formalmente constitucionales, pero por mandato expreso constitucional, tienen rango constitucional, el bloque de constitucionalidad es pues, un intento por sistematizar jurídicamente con fuerza constitucional normas materialmente constitucionales, que superan eminentemente en cantidad el articulado constitucional.

Luego resulta necesario dejar establecido que también constituye una importante expansión de la labor interpretativa del juez constitucional, quien debe evaluar y procurar una efectiva interpretación extensiva como establece el Artículo 2º. De la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para una adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional, lo que naturalmente amplía el alcance de los mecanismos de control constitucionalidad frente a las distintas limitaciones que surgen, especialmente de derechos humanos internacionalmente reconocidos.



Es posible que inicialmente los legisladores no hubiesen previsto las consecuencias jurídicas del desarrollo de los derechos humanos en este aspecto, aunado al hecho de implementar garantías como mecanismos de protección de los mismos, lo cual limita evidentemente el ejercicio del poder público. A pesar de esto, aún se argumenta, aunque en escasas situaciones, el supuesto de violación de la soberanía nacional.

El reconocimiento de derechos humanos innominados, se debe al desarrollo del constitucionalismo, para dar respuesta a los problemas que se generan en todos los aspectos. La idea del bloque de constitucionalidad es compatible además con una constitución escrita y el principio de supremacía constitucional, pues es el imperio de la propia Constitución, la fuente suprema del ordenamiento jurídico, el que legitima el hecho de que normas ajenas a su articulado compartan esa fuerza normativa.

### **c) Preeminencia del derecho internacional**

Este principio constitucional está contenido en el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que preceptúa el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.



El Artículo 3 del Decreto Número 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad prescribe que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalece sobre el derecho interno. Algunos tratadistas guatemaltecos sostienen que es incuestionable la ubicación que deben tener los Tratados con relación a la Constitución Política de la República. La preferencia que debe otorgársele de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos sobre la Constitución es la superioridad, regulada en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la cual Guatemala forma parte.

Claramente se establece que existen Tratados que si prevalecen sobre el derecho interno y otros que no, unos forman parte del derecho interno y otros no, las excepciones son los que reconocen derechos humanos, pues en su función de complementariedad constitucional, reafirman la existencia de derechos en instrumentos internacionales que tienden a expandir los alcances de los derechos humanos, que según del Artículo 2º. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se interpretarán de manera extensiva.

Además, de conformidad con el Artículo 114 de la norma constitucional mencionada, la definición de bloque de constitucionalidad está claramente ajustada al ordenamiento jurídico guatemalteco, pues el principio de supremacía constitucional se observará siempre sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.



Por lo anterior, se deduce que la disposición normativa reconoce una supremacía del derecho internacional de los derechos humanos sobre disposiciones internas.

Los Artículos citados reafirman la remisión que realiza el Artículo 44 de la Constitución Política de la República, del incremento y ampliación del reconocimiento y protección de derechos humanos mediante las garantías constitucionales. Lo contrario se considera nulo, por el imperio del principio de supremacía constitucional, ya que el mismo reconoce derechos y garantías además de los que establece formalmente en el texto constitucional, como inherentes a la persona humana, en armonía con lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados.

La Convención mencionada es de vital importancia para fundamentar este principio, debido al reconocimiento expreso de principios del derecho internacional público, tales como: el principio pacta sunt servanda, la prohibición de justificar el incumplimiento de un Tratado invocando el derecho interno y la interpretación de buena fe de los Tratados y el ius cogens internacional.



## CAPÍTULO IV

### **4. Garantía de los derechos inherentes de la persona humana mediante la sistematización del bloque de constitucionalidad**

#### **4.1 Consideraciones preliminares**

La Constitución Política de la República de Guatemala establece garantías inherentes de todo ser humano, y no existe subordinación entre ellas, o al menos, no debiera. Además, indudablemente todos los órganos del poder público tienen la obligación de defender el orden constitucional establecido con ese fin de protección de los sujetos de los derechos humanos. Sin embargo, existe una institución específica en Guatemala cuya función de defensa constitucional constituye su esencia: la Corte de Constitucionalidad.

La defensa de la orden constitucional, a partir de los postulados del preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala se sustenta en "la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y al Estado como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz". La limitación del pleno goce de sus derechos fundamentales hace imposible que la persona se desarrolle como tal, situación que vive la mayoría de guatemaltecos.



La defensa del derecho a la dignidad humana es plenamente ejecutable, desde que existe vida, desde su concepción, como lo establece el Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en tal sentido puede ser apreciado el texto constitucional por la promoción de la justicia como requisito de la fraternidad que fundamenta su organización en valores, principios y fines, que para el efecto, en caso de la restricción de derechos humanos reconocidos, establece las garantías constitucionales.

Sin embargo, el respeto que implica la fraternidad, no basta con los compromisos asumidos aunque si se considera necesario para proponer soluciones, pues “es tal la magnitud de esta situación y el grado de vidas inocentes que va cobrando, que hemos de evitar toda tentación de caer en un nominalismo declaracionista con efecto tranquilizador en las conciencias. Debemos cuidar que nuestras instituciones sean realmente efectivas en la lucha contra todos estos flagelos.”<sup>45</sup>

#### 4.2 Interpretación constitucional

La interpretación constitucional es el proceso mediante el cual se determina el sentido de las normas contenidas en el texto constitucional, sin embargo, la apertura de la Constitución, a diversos preceptos, continuamente suelen percibir cierta ambigüedad.

---

<sup>45</sup> Santo Padre Francisco. <https://www.aciprensa.com/noticias/visita-y-discurso-del-papa-francisco-a-la-asamblea-general-de-la-onu-nueva-york-32387/>. **Discurso del Santo Padre Francisco a la LXX Asamblea General de las Naciones Unidas.** (Consultado: 25 de septiembre de 2015)



El máximo intérprete en materia constitucional, es la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, pues prevalece sobre cualquier órgano, y su interpretación posee un valor especial en el sistema jurídico guatemalteco, sus decisiones forman parte de la jurisprudencia constitucional. De ésta debe distinguirse la doctrina legal constitucional, pues ésta deriva de las decisiones reiteradas en la resolución de procesos constitucionales. Dicha doctrina, debe compilarse por la propia Corte, según lo establecido en los Artículos 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

El objeto de la compilación de la doctrina y principios constitucionales, es que la interpretación realizada en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal y ésta deberá respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte, sin embargo, podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando su innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido, de conformidad con lo regulado en el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Además produce efectos de cosa juzgada formal, aquella que tiene como efecto la preclusión de los medios de impugnación, y es presupuesto de la cosa juzgada material en algunos casos. La cosa juzgada material, implica la imposibilidad del replanteamiento de la misma situación ante el mismo u otros tribunales siempre que exista identidad entre las partes, petición y causa.



Es sabido que el Artículo 2º. de la Ley del Organismo Judicial, establece que la jurisprudencia complementará la ley. En sentido material, puede afirmarse que si actúa como fuente del derecho guatemalteco, en tanto que la jurisprudencia constitucional ocupa un rango superior, como se desarrollará posteriormente, como parte de la defensa constitucional. En efecto, lo que le da un valor a la jurisprudencia constitucional es su capacidad de suprimir el ordenamiento, mediante la inconstitucionalidad de leyes, en este caso tiene un valor vinculante porque no afecta a la ley.

La naturaleza dinámica de la Constitución, se refleja en que ella misma determina que puede ser ampliada racionalmente. Konrad Hesse al respecto señala que: "la Constitución debe permanecer incompleta e inacabada por ser la vida que pretender normar vida histórica, y en tanto que tal, sometida a cambios históricos."<sup>46</sup>

#### **4.2.1 Principio de unidad constitucional**

Este principio plantea que la Constitución es un cuerpo normativo homogéneo, pues debe entenderse de modo integral y no aisladamente, afirma la interdependencia de las disposiciones constitucionales en cuanto a su contexto y pues no puede contradecirse.

---

<sup>46</sup> Hesse, Konrad. **Concepto y cualidad de la Constitución.** Pág. 19



Según la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, el principio de unidad de la Constitución se refiere a que “una norma constitucional no puede ser interpretada exclusivamente a partir de sí misma, necesariamente debe entenderse en conexión con los restantes preceptos constitucionales.”<sup>47</sup>

#### 4.2.2 Principio de armonización de las normas constitucionales en tensión

Denominado también “principio de concordancia práctica” o “juicio de ponderación”, indica que la interpretación constitucional admite una perspectiva teleológica, ante la concurrencia de dos o más normas constitucionales que aparentemente se contradicen. Este principio se aplica por medio de la ponderación de los bienes jurídicos constitucionalmente tutelados, se opta por la norma más cercana a la dimensión axiológica de la Constitución.

La Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala señala que el principio de armonización de las normas constitucionales en tensión “se refiere a que las normas entre las cuales exista una aparente discrepancia, han de ser armonizadas, haciendo concordar sus contenidos, ningún bien jurídico que configure un contenido constitucional, ha de ser entendido de rango superior en relación a otros contenidos en el Magno Texto, a menos que el mismo determine esa diferencia.”<sup>48</sup>

<sup>47</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. **Gaceta No. 109. Expediente 1497-2013. Fecha de sentencia: 07 de agosto de 2013.**

<sup>48</sup> **Ibid.**



Es importante determinar la ponderación que el texto constitucional establece respecto de los valores que le han dotado a la organización del Estado, ya “que el derecho positivo regulará determinadas instituciones o contendrá específicas disposiciones coherentes con aquellos valores”<sup>49</sup>.

Por lo tanto, al optimizar el alcance una norma en lugar de otra y privilegiarla racionalmente posibilita al juzgador constitucional que se encuentra ante esta posible interpretación entre dos derechos en aparente conflicto, tomar en consideración, no exclusivamente ni de manera exhaustiva, otros principios derivan del juicio de ponderación entre dos derechos fundamentales:

**a) Principio pro persona**

También denominado principio pro hómíne, es un criterio de interpretación que obliga al juzgador constitucional a interpretar extensivamente la norma cuando se refiere a la protección más garantista que beneficie ampliamente los derechos de la persona, asimismo implica que los derechos humanos que no están reconocidos formalmente en el texto constitucional, no disminuyan la protección establecida por normas nacionales e internacionales, de ello se deduce, que el juzgador debe realizar una interpretación restringida cuando se refiere al ejercicio del poder público, como establece el Artículo 2º. De la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

---

<sup>49</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. **Gaceta No. 99. Expediente 2123-2009 y 2157-2009. Fecha de sentencia: 10 de febrero de 2011.**



En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Artículo 29 establece las normas de interpretación, que básicamente consisten en la prohibición de limitar, suprimir o excluir, otros derechos o libertades que son inherentes al ser humano tanto en la legislación interna como en actos internacionales que tengan el mismo fin.

#### **b) Principio de razonabilidad**

Este principio se refiere a que toda decisión judicial debe ser fundamentada suficientemente y razonada, con el fin de evitar la arbitrariedad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que la existencia de actos legales que tiendan la restricción de derechos humanos también debe reputarse como carentes de razonabilidad.

Tal como señaló en el párrafo 47 de la sentencia del Caso Gangaram Panday Vs. Surinam: “-aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.”<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fecha de sentencia: 21 de enero de 1994.**



### **c) Principio de prohibición de la discriminación**

Este principio se refiere a que el juzgador constitucional debe considerar y valorar todo en cuanto implique evitar las diferencias de trato a personas con criterios de discriminación, en cuanto a su raza, género, idioma, credo, entre otros. Sin embargo, no todo trato es discriminatorio si en virtud de éste, se legitiman objetivos que propendan un trato equitativo.

### **d) Principio de limitación restrictiva de derechos**

Este principio posibilita la limitación de ciertos derechos, en virtud de que:

- a. La limitación debe estar prevista en el ordenamiento jurídico interno compatible con las distintas disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos humanos.
- b. La limitación debe responder a la necesidad de restringir un derecho por el equilibrio del caso concreto y el interés social.
- c. La limitación debe garantizar los fines legítimos de la norma.
- d. La limitación debe permitir la concurrencia de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y no discriminación.



### 4.2.3 Principio de corrección funcional

Este principio, plantea que el intérprete constitucional debe respetar la organización política y funciones de cada órgano del Estado consagrada en la Constitución, por lo que debe mantenerse en el marco de sus funciones, sin restringir, inmiscuir, intervenir en funciones o limitar las atribuciones de otros órganos estatales.

Al respecto la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, aplicó este principio señalando que: “mediante el control instado, en observancia de la función específica que corresponde al Congreso de la República en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, no puede pretenderse que sea este Tribunal el que determine la pertinencia, oportunidad y conveniencia, en términos político-criminales, de la tipificación del delito de violencia psicológica contra la mujer, o, como pareciera sugerir el postulante, la existencia de alternativas posibles al ámbito penal.”<sup>51</sup>

En tal sentido, este principio “propende a la armonización entre los conflictos que existen entre normas constitucionales orgánicas, a fin de superarlas, pues la Constitución debe asegurar la capacidad funcional del Estado”<sup>52</sup>.

---

<sup>51</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. **Gaceta No. 102. Expediente 4274-2009. Fecha de sentencia: 04 de octubre de 2011.**

<sup>52</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. **Gaceta No. 109. Expediente 1497-2013. Fecha de sentencia: 07 de agosto de 2013.**



#### 4.2.4 Principio de eficacia integradora

Este principio plantea que la Constitución debe interpretarse de tal manera que se promueva, preserve y consolide la unidad político jurídica, con relación a la dimensión axiológica del Estado. Al respecto la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala ha aplicado este principio debido a la complejidad de los casos, entre éstos, la aparente colisión del derecho de defensa estatal y el reconocimiento de organizaciones de pueblos indígenas.

Los principios de “Concordancia Práctica y Eficacia Integradora, por los cuales las normas constitucionales deben ser interpretadas en su contexto, es decir como un conjunto armónico de preceptos en el cual todos los derechos que en ella se reconocen precisan ser conciliados y ponderados desde un prisma hermenéutico en la solución de problemas exegéticos, y que a la vez, dicha interpretación hermenéutica se debe dirigir a potenciar la unidad política nacional que procura la Constitución. Claro está, entendiendo esa unidad desde un prisma pluricultural y multiétnico.”<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. **Gaceta No. 111. Expediente 644-2013. Fecha de sentencia: 13 de marzo de 2014.**



#### 4.2.5 Principio de fuerza normativa de la Constitución

Debe establecerse que conforme a la adecuación normativa se debe privilegiar la interpretación que tienda su óptima aplicación, que hagan posible la ejecución de conceptos previstos que conciban la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, como verdadero garante de la defensa constitucional, especialmente de las garantías constitucionales.

La Corte citada se ha pronunciado al respecto, en un caso importante el que se esgrime la dignidad de morir, ante la aparente colisión entre el derecho de intimidad personal en la ejecución de una pena de muerte y la libre emisión del pensamiento.

“La persona física tiene derecho inalienable e imprescriptible a su dignidad, condición que no pierde ni siquiera por una condena capital, tal como se deduce de lo previsto en el preámbulo y los Artículos 1o., 2o., 3o., y 4o. de la Constitución. Por otra parte, el inciso 2 del Artículo 5 del Pacto de San José protege la integridad moral de la persona y en el inciso 3 ibídem”<sup>54</sup>. Afirma la Corte mencionada, que “aun cuando no esté constitucionalizado expresamente el derecho a morir con dignidad, éste corresponde a la categoría de los derechos implícitos a que se refiere el primer párrafo del Artículo 44 de la Constitución”<sup>55</sup>.

<sup>54</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. **Gaceta No. 51. Expediente 248-98. Fecha de sentencia: 19 de enero de 1999.**

<sup>55</sup> **Ibid.**



### **4.3 Formas de aplicación del bloque de constitucionalidad**

La perspectiva integral de la Constitución guatemalteca, percibe con esta novedosa noción, una herramienta para el operador jurídico que sirve para interpretar las normas en función a las disposiciones constitucionales, una inminente aproximación a la interpretación judicial. Evidentemente el pilar de los efectos jurídicos y consecuencias que conlleva la sistematización del bloque de constitucionalidad en Guatemala, depende de la forma de aplicación que adopte la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.

#### **4.3.1 Como parámetro de la legitimidad constitucional de las leyes**

Para abordar este aspecto, necesariamente debe encararse el control de constitucionalidad, aquel mecanismo jurídico que asegura el cumplimiento de las normas constitucionales, con fundamento en el principio de supremacía constitucional, por medio del cual se invalidan las normas que tienen un rango inferior, o se suspenden actos emanados del poder público que tergiversen, disminuyan o restringen la Constitución Política de la República de Guatemala.

El bloque de constitucionalidad está integrado por aquellas normas que, aunque no figuran en el texto constitucional, sirven de parámetro para determinar la constitucionalidad de otras normas, de tal manera que brinda una apertura constitucional que de cierta manera amplía el control de constitucionalidad.



Del análisis de la normativa constitucional, se evidencia que existe un sistema constitucional de los derechos humanos que posibilitan la incorporación de la inagotable gama de derechos humanos que parten de la dignidad de la persona humana, debido al reconocimiento expreso de principios constitucionales que orientan la hermenéutica de los derechos humanos en Guatemala.

La incorporación del bloque de constitucionalidad es importante tanto para el juez constitucional o magistrado que debe adaptar su interpretación al dinamismo constitucional para el desarrollo de la jurisprudencia constitucional, como para el abogado litigante y para todo ser humano pues esta figura hace susceptible el reconocimiento de derechos nuevos con la posibilidad de ser argumentados sólidamente. La Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala inicialmente indicaba que el bloque de constitucionalidad en Guatemala, había sido parte de otros pronunciamientos, sin embargo “en ninguno de éstos se ha definido su contenido y alcances.”<sup>56</sup>

Con el desarrollo hermenéutico constitucional, lo anterior se ha superado, pues la Corte citada ha sostenido que la noción surge por remisión expresa y directa de la Constitución Política de la República de Guatemala de conformidad con lo establecido en los Artículos 44 y 46, ya que configuran y perfilan claramente su contenido, alcances y eficacia.

---

<sup>56</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. **Gaceta No. 105. Expediente 1822-2011. Fecha de sentencia: 17 de julio de 2012.**



Asimismo, dicha Corte ha determinado que “el alcance del bloque de constitucionalidad es de carácter eminentemente procesal, es decir, que determina que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que componen aquél son también parámetro para ejercer el control constitucional del derecho interno. Así, a juicio de esta Corte, el Artículo 46 constitucional denota la inclusión de los Tratados en el bloque de constitucionalidad, cuyo respeto se impone al resto del ordenamiento jurídico, exigiendo la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en aquellos instrumentos.”<sup>57</sup>

Sin embargo, los riesgos de la implementación de la cláusula abierta sobre derechos innominados establecida en el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala apareja que las normas de referencia demuestren ambigüedad, pues el juez al invocar un derecho que no se encuentra expresamente regulado en el texto constitucional, pero que debido a su criterio hermenéutico considere inherente a la dignidad del ser humano puede constituirse en un instrumento de arbitrariedad judicial, que atenta seriamente la seguridad jurídica, especialmente en el caso de las inconstitucionalidades.

---

<sup>57</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. **Gaceta No. 105. Expediente 1822-2011. Fecha de sentencia: 17 de julio de 2012.**



La Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala ha definido en la Apelación de Sentencia de Amparo, cuya resolución fue emitida el 8 de junio de 2015 esta situación: “El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías a la Constitución y que sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de las leyes como tal.”<sup>58</sup>

No obstante lo anteriormente analizado, existen diversos casos en los que se determina que no es permisible impugnar mediante acciones de inconstitucionalidad el ordenamiento jurídico interno en virtud de su contradicción con instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Esto finalmente se traduce a una limitación notable de la garantía de derechos inherentes de los guatemaltecos, pues a pesar de la incorporación expresa del bloque de constitucionalidad en los fallos de la Corte mencionada, los efectos que conlleva, continúan siendo limitados con posterioridad a su incorporación.

Aunque el efecto ideal es que la inconstitucionalidad de las actuaciones estatales contrarias a los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, fueran declaradas uniformemente, y así ha sucedido en muchos países, la jurisprudencia constitucional guatemalteca no ha evolucionado lo suficiente en este aspecto.

---

<sup>58</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. **Gaceta No. 116. Expediente 855-2015. Fecha de sentencia: 08 de junio de 2015.**



Este sustento no se da en virtud de un vacío legal sino porque el criterio de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala sostiene una integración tácita del alcance del bloque de constitucionalidad. Por lo tanto, se estará al criterio de la misma, aunado a la facultad que tiene de poder separarse de su propia jurisprudencia, razonando su innovación, en cuyo caso no es obligatoria para los otros tribunales, como lo establece el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, esto vulnera ciertamente el principio de seguridad jurídica de los guatemaltecos.

#### **4.3.2 Como parámetro hermenéutico constitucional**

Esta perspectiva determina la aplicación del bloque de constitucionalidad derivada de la explicación doctrinaria de la insuficiencia de la Constitución formal, que implica una especie de igualdad de rango entre instrumentos internacionales de derechos humanos y la Constitución, siempre que se interpreten armónicamente. Esta forma de aplicación debiera ser subsidiaria de la forma de aplicación como parámetro de legitimidad constitucional de las leyes, sin embargo es la única que se desarrolla en la práctica judicial como se denota en los distintos criterios de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.



Así lo señala la Sentencia del 17 de julio de 2012, la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, “como máximo intérprete de la norma suprema, cuyas decisiones son vinculantes a los poderes públicos, es la competente para determinar, en cada caso, qué instrumentos se encuentran contenidos en aquél.”<sup>59</sup>

Es entendido por la Corte mencionada como “normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquellas libertades y facultades que aunque no figuren en su texto formal, responden directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el derecho por ser dinámico, tiene reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano.”<sup>60</sup>

Pese a la esfera de garantías constitucionales establecida, los efectos jurídicos del bloque de constitucionalidad en Guatemala son limitados debido a que su contenido para contribuir a la suficiencia de la Constitución está circunscrito al criterio interpretativo de las decisiones de la Corte citada. No obstante se ha incorporado la figura del bloque de constitucionalidad, y bajo esta concepción, se logra determinar que solo tiene los efectos de un parámetro hermenéutico de interpretación constitucional.

---

<sup>59</sup> **Ibíd.**

<sup>60</sup> **Ibíd.**



#### 4.4 Bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad

El control de convencionalidad es el mecanismo jurídico que sirve para establecer la compatibilidad de las normas internas, respecto de la Constitución y de los instrumentos internacionales que son parte del ordenamiento jurídico del Estado.

El bloque de constitucionalidad es la herramienta de verificación del control de convencionalidad. La determinación se establece en dos vías, primero del análisis textual de los Tratados internacionales en materia de derechos humanos, y segundo, la hermenéutica que ejercen los órganos encargados del cumplimiento de los Tratados internacionales en materia de derechos humanos, especialmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala parte del criterio “de que la realización del control de convencionalidad entre normas de derecho interno y las de un instrumento normativo internacional, es un control que debe realizar ex officio todo juez dentro de sus respectivas competencias y de acuerdo con las regulaciones procesales correspondientes”<sup>61</sup>.

---

<sup>61</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. **Gaceta No. 101. Expediente 2151-2011. Fecha de sentencia: 23 de agosto de 2011.**



Al respecto, se retoma lo prescrito en la parte dogmática y en el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, la dignificación del ser humano trasciende, y aún hasta su muerte.

Al respecto existe un importante antecedente, ya mencionado con respecto al principio pro persona, en el cual se valora implícitamente el bloque de constitucionalidad en una inconstitucionalidad de carácter general planteada ante la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala del caso denominado morir con dignidad.

El caso mencionado consistió en la existencia de dos derechos humanos en conflicto en la ejecución de la pena de muerte de un reo mediante la transmisión masiva por la Asociación de Periodistas de Guatemala, pues se argumentaba el irrespeto a la intimidad del reo, que a pesar de su condición, conserva su dignidad humana, como lo reconoce el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de San José de Costa Rica.

La interpretación desde la Constitución Política de la República de Guatemala, bajo el sistema neoconstitucional que impera actualmente, debe determinar la coherencia entre esta norma constitucional, además de la carga axiológica que inspiró su promulgación. Así pues, esta conceptualización amplía ciertamente el alcance de las garantías constitucionales, y reafirma la esencia de los derechos humanos: el alcance de una vida digna y dignificada.



No obstante que el derecho a morir con dignidad no se encuentra formalmente en el texto constitucional, la Corte citada estimó que su aplicación era adecuada por ser parte de los derechos implícitos reconocidos en virtud del Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En tal sentido resolvió con lugar la inconstitucionalidad “quienes no podrán realizar transmisiones directas, ni grabar por cualquier medio para su reproducción diferida o fotografiar el acto del ingreso del reo al módulo de ejecución y su estancia en el mismo”<sup>62</sup>, contenidas en el Artículo 3 del Decreto 100-96 del Congreso de la República, Ley que establece el procedimiento para la ejecución de la pena de muerte.

El caso mencionado previo reconocimiento expreso del bloque de constitucionalidad por la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, constituye un eminente avance de la interpretación extensiva de los derechos humanos desde la perspectiva del principio pro hómine, que asegura una protección más garantista.

“En ese sentido, la interpretación del ordenamiento jurídico penal, debe realizarse desde la perspectiva del principio pro hómine que, en esa materia, se traduce en la favorabilidad o aplicación adecuada de los derechos garantizados en el bloque de constitucionalidad”<sup>63</sup>.

---

<sup>62</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. **Gaceta No. 51. Expediente 248-98. Fecha de sentencia: 19 de enero de 1999.**

<sup>63</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. **Gaceta No. 116. Expediente 855-2015. Fecha de sentencia: 08 de junio de 2015.**



Es necesario que los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos estén vigentes y que se interpreten como complementarios de los derechos y garantías previamente reconocidas por la Constitución, de tal manera que amplíen el marco de protección que ofrece para que sean susceptibles de ser tutelados directamente, aunque no se encuentren reconocidos explícitamente en el texto formal.

Un importante avance de la sistematización del bloque de constitucionalidad es la aplicabilidad directa de los Tratados internacionales que se encuentran reconocidos como parte del bloque, pues viabiliza la operatividad de normas internacionales que contribuyen al cumplimiento de obligaciones adquiridas por el Estado de Guatemala, además de la adopción de medidas legislativas que a éstos concierne.

Para hacer efectivo el control de convencionalidad en Guatemala, los administradores de justicia constitucional deben ajustarse al principio pro hómine, como se señaló anteriormente, establecido en diversos instrumentos internacionales.

El principio pro hómine está contenido en la Convención de Viena en el Artículo 31 que preceptúa que un Tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del Tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. El objeto y fin de los Tratados en materia de derechos humanos es simple y llanamente conferir derechos humanos a todo individuo frente al poder estatal.



#### 4.5 Protección integral de sujetos específicos

La existencia del bloque de constitucionalidad ha adquirido gran relevancia para los operadores de la justicia en diversos Estados, como el guatemalteco, que goza de un sistema de justicia constitucional. Se ha otorgado carácter vinculante a algunos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de sujetos específicos, que demuestran un importante avance con respecto a la protección integral.

##### 4.5.1 Derechos de la Niñez

En lo que respecta a derechos de la niñez se ha determinado el carácter vinculante y ex officio de la Convención de los Derechos del Niño: "En el caso del control de convencionalidad que debe hacerse en las resoluciones judiciales en las que puedan verse afectados derechos e intereses de menores de edad, es la realización de dicho control lo que evidencia una correcta observancia de lo regulado en los artículos 44 y 46 de la Constitución, y lo que impone que preceptos normativos tales como los contenidos en los artículos 167, 168, 219, 253, 256, 260, 262 y 278 del Código Civil tengan que interpretarse a la luz de los fines que se pretenden alcanzar con lo regulado en los artículos 3.1, 3.2, 4, 8.1 y 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por ser este instrumento convencional internacional, norma de superior jerarquía que el Código Civil."<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. **Gaceta No. 101. Expediente 2151-2011. Fecha de sentencia: 23 de agosto de 2011.**



#### 4.5.2 Derechos de la Mujer

La Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala también se ha pronunciado con respecto a la perspectiva de género, en la inconstitucionalidad general de los Artículos 232 al 235 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala que regulaba lo referente al delito de adulterio, con base en las obligaciones adquiridas por el Estado de Guatemala.

Según la Corte mencionada las disposiciones ordinarias eran contrarias en virtud del Artículo 46 de la Constitución Política de la República, "a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ratificadas por Guatemala"<sup>65</sup>.

Puesto que "tienen preeminencia sobre el derecho interno, puesto que en dichos convenios se establecen los principios de igualdad y protección ante la ley como protección a los derechos de la mujer, y por virtud de dichas convenciones los Estados signatarios se comprometieron a suprimir y derogar todas aquella normas o disposiciones legales que les sean discriminatorias, tal como las normas que se impugnan de inconstitucionalidad."<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. **Gaceta No. 39. Expediente 936-95. Fecha de sentencia: 07 de marzo de 1996.**

<sup>66</sup> **Ibid.**



### 4.5.3 Derechos de personas con discapacidad

Las personas con discapacidades diversas deben gozar de sus derechos humanos sin exclusión, con dignidad, igualdad y altos estándares de respeto, pues entre los múltiples convenios internacionales adoptados por Guatemala, se compromete a adoptar medidas para la plena integración de estas personas, en especial Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, vigente desde el 27 de febrero de dos mil tres, sin reserva alguna.

Al respecto la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala señaló que: “toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, por lo que deben adoptarse las medidas que sean necesarias para ese propósito, incluyendo de manera prioritaria en los planes de desarrollo urbano, la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo.”<sup>67</sup>

Se planteó por violación los Artículos 26 y 53 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en armonía con la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

---

<sup>67</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. **Gaceta No. 84. Expediente 2863-2006. Fecha de sentencia: 25 de abril de 2007.**



El fallo mencionado fue confirmado en sentencia de amparo por la Corte mencionada, debido a que las instalaciones del servicio de transporte colectivo público Transmetro no permitían la plena satisfacción igualdad de los derechos constitucionales de este sector, mediante el cual conmina a la Corporación Municipal de la Ciudad de Guatemala, a que adopte las medidas del caso para el acceso de las personas con discapacidad, esto implica de manera sustancial un avance sistemático del bloque de constitucionalidad.

#### **4.5.4 Derechos de los pueblos indígenas**

Al respecto se puede mencionar el caso mediante el cual el Congreso de la República de Guatemala decide formular opinión consultiva a la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala acerca de la constitucionalidad del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

La Corte citada afirmó que dicho Convenio, de manera integral no contraviene la Constitución, ya que no regula ninguna materia que contradicciones con la ley fundamental sino que, al contrario, trata aspectos que han sido considerados constitucionalmente a desarrollarse mediante la legislación ordinaria.



#### **4.6 Fortalecimiento de la jurisdicción universal para la represión de delitos de lesa humanidad**

Los crímenes de lesa humanidad son ofensas contra la dignidad humana de manera deliberada y arbitraria, ya sea en un gobierno de facto o un gobierno democrático que deben ser perseguidos en cualquier momento, son actos inhumanos que constituyen violaciones atroces contra los derechos humanos de grupos sociales.

En este sentido se logra identificar un avance en cuanto a la Opinión Consultiva realizada por el Presidente de la República sobre la constitucionalidad del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Así pues la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala concluyó el 25 de marzo de 2002, en que no existía contradicción entre el Estatuto de Roma y la Constitución Política de la República de Guatemala.

En el año 2007, con el Caso de la Audiencia Española, la Corte de Constitucionalidad, desde esta perspectiva demuestra la falta de cooperación del Estado de Guatemala para reprimir este tipo de crímenes, pues no consideró las violaciones de derechos humanos cometidas, al asimilarlos como delitos políticos, sin embargo, en Argentina, como se ha analizado, con la implementación del bloque de constitucionalidad, se logró incorporar la normativa internacional sobre crímenes contra la humanidad, que ha vencido progresivamente posturas políticas que viabilizaron la impunidad, sin duda uno de los efectos más connotados de esta noción en aquel Estado.



En Guatemala, la falta de sistematización del bloque de constitucionalidad se manifiesta en la violación de las normas de derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener resarcimiento o reparación establecida por la Organización de las Naciones Unidas.

De tal manera que no se ha respondido a la obligación adquirida por Estado de Guatemala, en cuanto al derecho de las víctimas tratos degradantes, por los diversos instrumentos internacionales.

#### **4.7 El bloque de constitucionalidad en la práctica jurídica guatemalteca**

El bloque de constitucionalidad permite una verdadera configuración jurídica de principios y valores constitucionales, así lo ha afirmado el máximo ente en materia constitucional, pues “para dar respuesta a la problemática acerca de la recepción en el orden interno de los Tratados en materia de derechos humanos, otros ordenamientos han acudido a la figura del bloque de constitucionalidad, el que ha sido parte de anteriores pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad”<sup>68</sup>.

A partir de la evolución del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia constitucional surge la importante expansión normativa por la recepción de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de sujetos específicos.

---

<sup>68</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. **Gaceta No. 105. Expediente 1822-2011. Fecha de sentencia: 17 de julio de 2012.**



Es posible distinguir dos etapas relacionadas con la recepción del bloque de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico guatemalteco, primero, la jurisprudencia que aún no incorporaba esta noción donde se materializa el arduo esfuerzo de la interpretación de los magistrados y la segunda etapa, en la que el bloque de constitucionalidad es adoptado por la jurisprudencia, y a partir de ésta, se intenta adquirir la trascendencia jurídica y racionalizar la adopción del mismo en la práctica jurídica.

Desde luego que se valoran los avances de la sistematización dogmática del bloque de constitucionalidad, pues la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala ha sido, en términos generales, constructiva, un valioso aporte de la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos en Guatemala. Sin embargo, se identifica la restricción de que la Corte mencionada, aún no define qué normas hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud de que ella es la que determina en cada caso, en particular, qué instrumentos se aplicarán.

La práctica jurídica en Guatemala pone en evidencia que la justicia constitucional se expande por la extensión normativa que surge a partir de la adopción del bloque de constitucionalidad que trasciende la literalidad del texto constitucional. No obstante, esta noción genera ciertas inquietudes como la delimitación de las normas que lo integran, por la máxima complejidad que conlleva y especialmente, la relevancia que adquiere al resolver un caso concreto, cuestionamientos que no solo se discuten en la doctrina.



El bloque de constitucionalidad tiene potencialidades democráticas que contribuyen a que la Constitución sea más dinámica y se adecúe a los cambios históricos, en la medida de la recepción de los principios y derechos, que adquieren gran importancia con el curso del tiempo, mantiene el dinamismo de los textos constitucionales, que permiten la adaptabilidad de las normas constitucionales a la realidad social, pues no son susceptibles de ser analizadas de manera independiente.

La teoría del bloque de constitucionalidad constituye un triunfo frente al legalismo, pues enriquece la interpretación de la Constitución formal por medio del reconocimiento de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Por lo tanto, sirve como mecanismo de recepción del derecho internacional de los derechos humanos, garantiza su coherencia con el ordenamiento jurídico interno y los compromisos del Estado con la comunidad internacional.

Sin embargo, en las referencias precisas del texto constitucional hacia la apertura del bloque de constitucionalidad, notablemente se torna problemático y difícil de formularse, a tal punto de enriquecer los debates constitucionales, pues trae consigo inmensos avances, como la universalización de su práctica judicial con una Constitución más densa y la extensión de la interpretación constitucional que sugiere más que una simple literalidad de su articulado, la expansión de la labor interpretativa de los operadores de justicia.



De lo anterior se logra deducir, que existen dos incidencias frecuentes en el ámbito de aplicación del bloque de constitucionalidad en Guatemala que propende su desarrollo: la aceptación social de la carga axiológica reconocida por los jueces y magistrados, y el rigor jurídico que distingue su aplicación.

El rigor jurídico que distingue la aplicación del bloque de constitucionalidad no ha evolucionado plenamente, pues basta con que se trate de un instrumento internacional en materia de derechos humanos ratificado por Guatemala para poder invocarlo, con la inseguridad jurídica derivada de la falta de sistematización de esta noción, ya que la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala determina las normas que lo integran, aún en las acciones de inconstitucionalidad.

Por lo tanto, es necesario que la jurisprudencia avance en la estructuración del bloque de constitucionalidad y la forma de incorporación efectiva de las normas al mismo, para brindar la seguridad jurídica a los guatemaltecos, frente a las posibles limitaciones de derechos humanos reconocidos por el Estado de Guatemala.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En la actualidad, la justicia constitucional en Guatemala, ciertamente adolece de la plena sistematización del bloque de constitucionalidad. Esto refleja un soporte indeterminado del ordenamiento jurídico, que constituye la vulneración al principio de seguridad jurídica frente a posibles limitaciones de los derechos inherentes de los guatemaltecos reconocidos por el Estado de Guatemala y del cumplimiento efectivo de los compromisos adquiridos con la comunidad internacional en esta materia.

Por lo tanto, es necesario establecer la conveniencia de que la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala programe encuentros de actualización y discusión de criterios constitucionales con otros países, con el fin de enriquecer las fuentes de interpretación; posteriormente, lograr la estructuración del bloque de constitucionalidad para determinar el proceso de aplicación. No basta pues, la intención de profundizar doctrinariamente, sino por la exigencia y complejidad de su formulación, obtener la sistematización constitucional de esta noción que promueva la verdadera garantía de los derechos inherentes de la persona humana.

La elaboración del presente estudio, permite vislumbrar la aplicación sistematizada del bloque de constitucionalidad, la imperante necesidad de su uso aplicativo y motivar la atención de quienes tienen iniciativa legislativa, en aras de encontrar un tratamiento de prevención de la vulneración a los derechos humanos y así viabilizar su trascendencia en la ampliación del alcance de las garantías constitucionales.



## BIBLIOGRAFÍA



- ANDRADE-ABULARACH, Larry y Eduardo Ferrer Mac-Gregor. **La ciencia del derecho procesal constitucional: homenaje guatemalteco a Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del derecho**. 1ª. ed., Guatemala, Guatemala: Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Rafael Landívar; Instituto de Investigaciones jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.
- BONILLA HERNÁNDEZ, Pablo Andrés. **Justicia constitucional y sistemas de control constitucional difuso y concentrado**. 2ª. ed, Guatemala: (s.e.), 2007.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. **Sentencia: C-067/03. Expediente D-4111. Fecha de sentencia: 04 de febrero de 2003.**
- CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. **Gaceta No. 18. Expediente 280-90. Fecha de sentencia: 19 de octubre de 1990.**
- CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. **Gaceta No. 39. Expediente 936-95. Fecha de sentencia: 07 de marzo de 1996.**
- CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. **Gaceta No. 51. Expediente 248-98. Fecha de sentencia: 19 de enero de 1999.**
- CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. **Gaceta No. 84. Expediente 2863-2006. Fecha de sentencia: 25 de abril de 2007.**
- CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. **Gaceta No. 99. Expediente 2123-2009 y 2157-2009. Fecha de sentencia: 10 de febrero de 2011.**
- CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. **Gaceta No. 101. Expediente 2151-2011. Fecha de sentencia: 23 de agosto de 2011.**
- CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. **Gaceta No. 102. Expediente 4274-2009. Fecha de sentencia: 04 de octubre de 2011.**
- CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. **Gaceta No. 105. Expediente 1822-2011. Fecha de sentencia: 17 de julio de 2012.**
- CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. **Gaceta No. 109. Expediente 1497-2013. Fecha de sentencia: 07 de agosto de 2013.**
- CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. **Gaceta No. 111. Expediente 644-2013. Fecha de sentencia: 13 de marzo de 2014.**

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. **Gaceta**  
No. 116. Expediente 855-2015. Fecha de sentencia: 08 de junio de 2015.



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Gangaram Panday**  
**Vs. Surinam.** Fecha de sentencia: 21 de enero de 1994.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. <http://bibliotecadigital.csjn.gov.ar/Constitucion-de-la-Nacion-Argentina-Publicacion-del-Bicent.pdf> **Constitución de la nación argentina –Publicación del bicentenario-** (Consultado: 16 de septiembre de 2015).

DE AQUINO, Tomás. **Suma de teología Parte I.** <http://biblioteca.campusdominicano.org/suma.htm>. 4ª. ed., Madrid, España: s.e., 2011. (Consultado: 1 de septiembre de 2015)

FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio. **Concepto de derechos humanos y problemas actuales.** Revista del instituto Bartolomé de las Casas. Madrid, España, 2003.

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel. **Los derechos fundamentales en 25 años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional.** 1ª. ed., Cuadernos del Tribunal Constitucional Número 33. Chile: 2006.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. **Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio al derecho procesal constitucional.** Versión ampliada de la ponencia VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1088/8.pdf>. (Consultado: 1 de septiembre de 2015)

FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Régimen guatemalteco de protección de los derechos fundamentales.** XIV Jornadas de Derecho Constitucional. Conferencia "Visiones comparadas en torno al Régimen de Protección de los Derechos Fundamentales". <http://www.cc.gob.gt/congreso/>. (Consultado: 1 de septiembre de 2015)

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la constitución.** Guatemala, Guatemala: Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Rafael Landívar; Instituto de Investigaciones jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.

GÓMEZ FERNÁNDEZ, Itziar. **Redefinir el bloque de constitucionalidad 25 años después.** Revista de Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid. vol. 54/1, España, 2006.



HERVADA, Javier. **Historia de la ciencia del derecho natural**. 3ª. ed, Pamplona, España: Universidad de Navarra, 1996.

HESSE, Konrad. **Concepto y cualidad de la constitución, escritos de derecho constitucional**, Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales, 1983.

INSTITUTO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL. **INFOCC Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala**. Año 2, número 12, Guatemala, Guatemala: s.e., 2013.

KELSEN, Hans. (2001) **La garantía jurisdiccional de la constitución (la justicia constitucional)**. (Rolando Tamayo y Salmorán, Trad.) México: Instituto de Investigaciones Jurídicas Serie de Ensayos Jurídicos, Número 5 de la Universidad Autónoma de México. (Versión original publicada en Barnéoud, París, 1928).

LINARES ARAIZ, René y Vicente Arranz Sanz. **Introducción al conocimiento de los derechos humanos**. Guatemala, Guatemala: Universidad Rafael Landívar, 2006.

MEDINA SALAS, Juan Carlos. **El bloque de constitucionalidad como mecanismos de protección de la dignidad humana**. XXI Jornadas de derecho constitucional "Desafíos de la justicia constitucional en la actualidad", Segunda Conferencia "El bloque de constitucionalidad como mecanismos de protección de la dignidad humana". [www.cc.gob.gt/jornadas/index.php?Option=com\\_content&view=article&id=48&Itemid=54](http://www.cc.gob.gt/jornadas/index.php?Option=com_content&view=article&id=48&Itemid=54). /. (Consultado: 1 de septiembre de 2015)

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. **El bloque constitucional de derechos: La confluencia del derecho internacional y del derecho constitucional en el aseguramiento y garantía de los derechos fundamentales en América Latina**. Jornadas chilenas de derecho público, Comisión de Derecho Constitucional. [www.jornadasderechopublico.ucv.cl/ponencias.htm](http://www.jornadasderechopublico.ucv.cl/ponencias.htm). (Consultado: 1 de septiembre de 2015)

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. **Curso de derechos fundamentales: Teoría general**. Madrid, España: Universidad Carlos III de Madrid, 1995.

PÉREZ LUÑO, Antonio. **Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución**. Revista Criterio Jurídico Garantista. Año 2, Número 2, Bogotá D.C., Colombia: (s.e.); 2010.

SANTO PADRE FRANCISCO. **Discurso del Santo Padre Francisco a la LXX Asamblea General de las Naciones Unidas**. <https://www.aciprensa.com/noticias/visita-y-discurso-del-papa-francisco-a-la-asamblea-general-de-la-onu-nueva-york-32387/>. (Consultado: 25 de septiembre de 2015).



SANTO PADRE JUAN PABLO II. **Discurso a la Asamblea General de las Naciones Unidas.** [http://w2.vatican.va/content/john-paulii/es/speeches/1979/october/documents/hf\\_jp-ii\\_spe\\_19791002\\_general-assembly-onu.html](http://w2.vatican.va/content/john-paulii/es/speeches/1979/october/documents/hf_jp-ii_spe_19791002_general-assembly-onu.html). Nueva York, Estados Unidos de América, 2 de octubre de 1979. (Consultado: 8 de septiembre de 2015)

THE U.S. NATIONAL ARCHIVES AND RECORDS ADMINISTRATION. [www.archives.gov/espanol/constitucion.html](http://www.archives.gov/espanol/constitucion.html). **Constitución de los Estados Unidos de América.** (Consultado: 16 de septiembre de 2015).

TRUYOL Y SERRA, Antonio. **Los derechos humanos.** 2ª. ed, Madrid, España: Ed. Tecnos, 1977.

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA. **Jurídica. Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana.** Número 35, México D.F. México: Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, 2005.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. **Revista de la Facultad de Derecho.** 1ª. ed, t. LIII, Número 239, México D.F., México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.

UPRIMNY, Rodrigo. **El bloque de constitucionalidad en Colombia.** Red de Escuelas Sindicales. Universidad Nacional de Colombia: (s.e.) 2005.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.** Congreso de la República, Decreto Número 55-95, 1996.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos.** (Pacto de San José de Costa Rica), Decreto Número 6-78 del Congreso de la República, 1978.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.** Asamblea Nacional Constituyente, Decreto 1-86, 1986.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto Número 2-89 del Congreso de la República, 1989.